

Parte B AVISO DE GARANTÍAS PROCEDIMENTALES

Departamento de Educación del estado de Nueva York AVISO DE GARANTÍAS PROCEDIMENTALES Julio de 2013

Derechos para padres de hijos con discapacidades y edades entre los 3 y 21 años

Como padre, usted es un miembro fundamental del Comité de educación especial (CSE, por sus siglas en inglés) o del Comité de educación especial preescolar (CPSE, por sus siglas en inglés) del estado de Nueva York. El CSE o el CPSE son los responsables de elaborar recomendaciones sobre programas y servicios de educación especial para su hijo. A usted se le deben dar oportunidades de participar en el proceso de debate y toma de decisiones del CSE y/o CPSE sobre las necesidades de educación especial de su hijo. La siguiente información trata sobre las garantías procedimentales que son sus derechos jurídicos según las leyes federales y estatales de participar en el proceso de educación especial y de que se le informe sobre tal proceso, así como de asegurarse de que su hijo reciba una educación pública apropiada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés).

A usted se le debe proporcionar una copia de este aviso de garantías procedimentales una vez al año y bajo las circunstancias detalladas a continuación:

- cuando se realice la recomendación inicial en respuesta a su solicitud de evaluación para su hijo.
- cada vez que usted solicite una copia.
- al recibir la primera queja por garantías procesales en la que se solicite mediación o una audiencia imparcial en un año académico.
- la primera vez en un año académico que el distrito escolar reciba una copia de una queja estatal que usted haya enviado al Departamento de Educación del estado de Nueva York (NYSED, por sus siglas en inglés).
- cuando se tome la decisión de suspender o expulsar a su hijo por motivos disciplinarios que puedan resultar en un cambio de asignación escolar.

El Aviso de Garantías Procedimentales se ha adaptado a partir del modelo que elaboró el Departamento de Educación de Estados Unidos (USDOE, por sus siglas en inglés). Al aviso se le ha añadido información de conformidad con los requisitos del estado de Nueva York.

Índice

Información General	1
Preaviso por escrito	1
Idioma materno.....	2
Correo electrónico.....	2
Autorización de los padres - Definición.....	2
Autorización de los padres.....	3
Evaluaciones educativas independientes	6
Confidencialidad de la información.....	8
Definiciones	8
Información personal identificable.....	8
Aviso a los padres.....	8
Derechos de acceso	9
Registro de acceso	9
Registros sobre más de un niño	10
Lista del tipo de información y su ubicación.....	10
Cuotas	10
Enmienda de registros a solicitud de los padres.....	10
Oportunidad de una audiencia.....	10
Procedimientos de la audiencia	11
Resultado de la audiencia.....	11
Autorización para la divulgación de información personal identificable	11
Garantías	12
Destrucción de la información.....	12
Procedimientos para las quejas ante el Estado	13
Diferencia entre audiencia sobre una queja por garantías procesales y procedimientos de quejas ante el Estado	13
Adopción de procedimientos para las quejas ante el Estado.....	13
Procedimientos mínimos para las quejas ante el Estado.....	14
Cómo presentar una queja	15
Procedimientos de queja por garantías procesales.....	16
Cómo presentar una queja por garantías procesales	16
Queja por garantías procesales	16
Formularios de muestra	18
Mediación	18
La asignación del niño mientras la queja y la audiencia por garantías procesales están pendientes	20
Proceso de resolución	20

Audiencias sobre quejas por garantías procesales.....	23
Audiencia imparcial por garantías procesales	23
Derechos de audiencia	24
Decisiones de la audiencia	25
Apelaciones.....	26
Irrevocabilidad de la decisión; Apelación; Revisión imparcial	26
Plazos y conveniencia de las audiencias y las revisiones	27
Juicios civiles, que incluyen el plazo en el cual se presentan dichos juicios.....	27
Honorarios de los abogados	28
Procedimientos para aplicar medidas disciplinarias a niños con discapacidades	31
Autoridad del personal escolar	31
Cambio de asignación debido a la expulsión disciplinaria	34
Determinación del centro educativo.....	35
Apelación	35
Asignación durante las apelaciones.....	36
Protecciones a favor de niños que aún no cumplen con los requisitos para recibir educación especial y otros servicios relacionados.....	36
Remisión a las autoridades judiciales y las encargadas de aplicar la ley y acción por parte de esas autoridades.....	38
Uso de beneficios o seguros públicos y privados	39
Niños con discapacidades cubiertos por un seguro público	39
Niños con discapacidades cubiertos por un seguro privado	40
Requisitos de asignación unilateral por parte de los padres a escuelas privadas subvencionadas con fondos públicos	41
General	41
Recursos.....	42

INFORMACIÓN GENERAL

PREAVISO POR ESCRITO (AVISO DE RECOMENDACIÓN)

34 CFR sección 300.503; 8 NYCRR secciones 200.5(a) y (c)

Aviso

Su distrito escolar debe darle un aviso por escrito (proporcionarle cierta información por escrito), cuando:

1. Proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo, o proporcionarle una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo; **o**
2. Se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo, o proporcionarle la educación FAPE a su hijo.

Si el preaviso por escrito está relacionado con una medida del distrito escolar que exige la autorización de los padres, el distrito dará el aviso al mismo tiempo en que solicite dicha autorización.

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe:

1. Describir la medida que el distrito escolar propone o se niega a tomar
2. Explicar por qué el distrito escolar propone o se niega a tomar la medida
3. Describir todos los procedimientos de evaluación, registros, o informes que el distrito escolar utilizó para decidir proponer o negarse a tomar la medida
4. Incluir una declaración en la que se le informe que a usted lo protegen las cláusulas de las garantías de procedimiento de la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés)
5. Indicarle cómo puede obtener una descripción del aviso de garantías de procedimiento si la medida que el distrito escolar propone o se niega a tomar no es una recomendación inicial de evaluación
6. Incluir recursos a los que usted puede contactar para que le ayuden a entender el contenido de la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA)
7. Describir las otras opciones que el Comité de educación especial (CSE) o del Comité de educación especial preescolar (CPSE) de su hijo hubiera considerado y por qué dichas opciones se rechazaron; **y**
8. Proporcionar una descripción de otros motivos por los que su distrito escolar propuso o se negó a tomar la medida

Aviso en el idioma que usted entiende

El aviso se deberá escribir en un lenguaje sencillo de entender para el público en general y se debe proporcionar en su idioma materno o en otro medio de comunicación que usted utilice, a menos que obviamente no sea factible hacerlo así.

Si su idioma materno u otro medio de comunicación no es un lenguaje escrito, el distrito escolar deberá asegurarse que:

1. El aviso se le traduzca a usted de manera verbal o por otros medios en su idioma materno u otro medio de comunicación
2. Usted entienda el contenido del aviso; **y**
3. Haya pruebas por escrito de que los puntos 1 y 2 se cumplen

IDIOMA MATERNO

34 CFR sección 300.29; 8 NYCRR sección 200.1(ff)

Idioma materno, cuando se utiliza con una persona que tiene un dominio limitado del idioma inglés, significa:

1. El idioma que normalmente habla esa persona, o en el caso de los niños, el idioma que normalmente hablan sus padres
2. En todo contacto directo con un niño (incluida la evaluación de éste), el idioma que normalmente habla el niño en su casa o en el entorno educativo

Para cualquier persona con sordera o ceguera, o para cualquier persona con un idioma no escrito, el medio de comunicación será el que dicha persona utilice normalmente (como lo es el lenguaje a señas, Braille, o comunicación verbal).

CORREO ELECTRÓNICO

34 CFR sección 300.505; 8 NYCRR secciones 200.5(a), (f) e (i)

Si el distrito escolar ofrece a los padres la oportunidad de recibir documentos por correo electrónico, usted puede solicitar recibir por dicho medio los siguientes documentos:

1. Preaviso por escrito (aviso de recomendación)
2. Aviso de las garantías de procedimiento; **y**
3. Avisos relacionados con quejas por garantías procesales

AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES: DEFINICIÓN

34 CFR sección 300.9; 8 NYCRR sección 200.1(l)

Autorización

Autorización significa:

1. Que a usted se le ha brindado en su idioma materno o mediante otro medio de comunicación (como lo es el lenguaje a señas, Braille o comunicación verbal) la información completa sobre la medida que usted está autorizando
2. Que usted entiende y manifiesta por escrito que está de acuerdo con dicha medida, y la autorización describe la acción y enumera los registros (si los hubiera) que se divulgarán y a quiénes se divulgarán; **y**

3. Que usted entiende que la autorización es voluntaria de su parte y que puede retirarla en cualquier momento.

El retirar su autorización no niega (“invalida”) una medida que se haya tomado después de que usted diera su autorización y antes de que retirara la misma.

AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES

34 CFR sección 300.300; 8 NYCRR secciones 200.5(a) y (b)

Autorización para la evaluación inicial

Su distrito escolar no puede hacerle una evaluación inicial a su hijo para determinar si cumple con los requisitos estipulados en la Parte B de la Ley IDEA para recibir educación especial y otros servicios relacionados, sin que usted reciba primero una notificación por escrito de la medida propuesta y sin obtener su autorización, según se describe en la sección **Autorización de los padres**.

Su distrito escolar deberá hacer esfuerzos razonables para obtener su autorización antes de realizar una evaluación inicial para decidir si su hijo tiene alguna discapacidad. Su autorización para realizar una evaluación inicial no significa que también autoriza al distrito escolar a empezar a proporcionarle a su hijo educación especial y otros servicios relacionados.

Si su hijo asiste a una escuela pública o usted piensa matricular a su hijo en una escuela pública y se ha negado a dar su autorización o no ha respondido a la solicitud de dar su autorización para hacerle una evaluación inicial y su hijo está en edad escolar, su distrito escolar puede, pero no está obligado a, buscar la manera de hacerle una evaluación inicial a su hijo a través de los procedimientos de mediación, queja por garantías procesales, reunión de resolución y audiencia imparcial por garantías procesales. Su distrito escolar no dejará de cumplir con sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su hijo si no le hace una evaluación bajo estas circunstancias, y su hijo no puede recibir servicios de educación especial aún cuando cumpla con los requisitos para recibirlos.

Reglas especiales para la evaluación inicial de niños bajo la tutela del estado

Si un niño está bajo la tutela del estado y no vive con ninguno de sus padres, el distrito escolar no necesita autorización de los padres para hacer una evaluación inicial y determinar si el niño tiene alguna discapacidad si:

1. A pesar de hacer los esfuerzos razonables para lograrlo, el distrito escolar no puede localizar a los padres del niño
2. Los derechos de los padres se han revocado apegándose a las leyes del estado o
3. Un juez le ha otorgado a alguna persona, que no sea uno de los padres, el derecho a tomar decisiones sobre la educación del niño y a dar su autorización para hacerle una evaluación inicial.

En el estado de Nueva York, “*niño bajo la tutela del estado*” (*ward of the State*) significa un niño o un joven menor de veintiún años de edad:

1. Que fue colocado en o apegado a la sección 358-a, 384 o 384-a de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law), o del artículo 3, 7, ó 10 de la Ley del Tribunal de Familia (Family Court Act), o liberado para adopción apegándose a la sección 383-c, 384, o 384-b de la Ley de Servicios Sociales; o

2. Que está bajo la custodia del Comisionado de Servicios Sociales o de la Oficina de Servicios para Niños y Familias; o
3. Que es un niño desamparado según la sección 398(1) de la Ley de Servicios Sociales.

Autorización de los padres para obtener servicios

Su distrito escolar debe obtener su autorización antes de proporcionarle a su hijo por primera vez educación especial y otros servicios relacionados. En el estado de Nueva York, también es necesaria la autorización de los padres antes de que el niño reciba, por primera vez, servicios de educación especial durante julio o agosto.

El distrito escolar debe realizar esfuerzos razonables para obtener su autorización informada antes de proporcionarle a su hijo por primera vez educación especial y otros servicios relacionados.

Si usted no contesta a la solicitud de otorgar su autorización para que su hijo reciba por primera vez educación especial y otros servicios relacionados, o si se niega a otorgar dicha autorización, su distrito escolar no puede utilizar los procedimientos reglamentarios (como mediación, reunión de resolución o audiencia imparcial por garantías procesales) para obtener el acuerdo o un fallo que dictamine que su hijo puede recibir educación especial y otros servicios relacionados (recomendados por el CSE o el CPSE de su hijo) sin la autorización de usted.

Si usted se niega a otorgar su autorización para que su hijo reciba por primera vez educación especial y otros servicios relacionados, o si usted no contesta a la solicitud de autorización y el distrito escolar no le proporciona a su hijo educación especial y servicios relacionados para los que se le solicita su autorización, su distrito escolar:

1. No viola el requisito de ofrecerle FAPE a su hijo por no poder prestarle dichos servicios; **y**
2. No está obligado a tener ni a crear un Programa de Educación Individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) para la educación especial y otros servicios relacionados que se le otorgarán a su hijo y para los cuales se le solicitó su autorización.

Revocación de la autorización de los padres

Si usted informa a la escuela por escrito que revoca (deja sin efecto) su autorización para que su distrito escolar provea educación especial y servicios relacionados a su hijo, su distrito escolar hará lo siguiente:

1. Podría no continuar proveyendo educación especial y servicios relacionados a su hijo
2. Podría no utilizar los procedimientos reglamentarios (como mediación, reunión de resolución o audiencia imparcial por garantías procesales) con el propósito de obtener un acuerdo o una disposición para que los servicios sean proporcionados a su hijo
3. No viola el requisito de ofrecerle FAPE a su hijo por no poder prestarle más servicios de educación especial o servicios relacionados a su hijo
4. No estará obligado a tener una reunión relacionada con el IEP o elaborar un IEP para su hijo para continuar proveyendo educación especial y servicios relacionados; **y**
5. No se verá obligado a modificar el historial académico de su hijo con el fin de quitar cualquier referencia sobre la educación especial y servicios relacionados de su hijo a causa de la revocación de la autorización.

Autorización de los padres para hacer reevaluaciones

Su distrito escolar debe obtener su autorización informada antes de reevaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar pueda demostrar que:

1. Tomó las medidas razonables para obtener su autorización para la reevaluación de su hijo; **y**
2. Usted no contestó.

Si usted se niega a otorgar su autorización para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar puede, aunque no está obligado, a intentar reevaluar a su hijo a través de los procedimientos de mediación, queja por garantías procesales, reunión de resolución y audiencia imparcial por garantías procesales para invalidar la negativa suya de autorizar la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no infringe las obligaciones que estipula la Parte B de la Ley IDEA si no intenta obtener una reevaluación por esta vía.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener la autorización de los padres

Su escuela debe conservar la documentación sobre los esfuerzos razonables hechos para obtener la autorización de los padres para hacerle las evaluaciones iniciales y reevaluaciones, ofrecer por primera vez educación especial y otros servicios relacionados, y localizar a los padres de los niños bajo la tutela del estado para hacerles las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos que el distrito escolar haya hecho en estos aspectos, como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y todas las respuestas recibidas; **y**
3. Registros detallados de las visitas realizadas a la vivienda o al lugar de trabajo de los padres y los resultados de dichas visitas.

Autorización de los padres para el acceso a los seguros

Se requiere la autorización de los padres para que el distrito escolar pueda tener acceso a los fondos de un seguro privado o público de los padres según se describe en la sección ***Uso de beneficios o seguros públicos y privados***.

Autorización para los estudiantes matriculados por los padres y estudiantes que reciben enseñanza en el hogar

Si ha matriculado a su hijo en una escuela privada que usted pagará, o si está educando a su hijo en casa, y no otorga su autorización para que se le haga una evaluación inicial o una reevaluación a su hijo, o si no contesta la solicitud de autorización, el distrito escolar no puede utilizar sus procedimientos para lograr la autorización (mediación, queja por garantías procesales, reunión de resolución, o audiencia imparcial por garantías procesales) y no está obligado a considerar que su hijo cumple con los requisitos para recibir equitables servicios (services made available to parentally-placed private school children with disabilities).

Otros requisitos de autorización

No se necesita de su autorización previa para que el distrito escolar pueda:

1. Revisar datos ya existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; **o**

2. Someter a su hijo a cualquier examen u otra evaluación a la cual se someta a todos los demás niños, a menos que antes de dicho examen o evaluación se necesite de la autorización de los padres de todos los niños.

Su distrito escolar no debe utilizar el hecho que usted haya negado su autorización de algún servicio o actividad para negarle tanto a usted como a su hijo cualquier otro servicio, beneficio, o actividad.

El distrito escolar debe desarrollar y aplicar procedimientos que aseguren que su negativa de otorgar su autorización a cualquiera de estos otros servicios y actividades no signifique que su hijo no reciba una FAPE.

EVALUACIONES EDUCATIVAS INDEPENDIENTES

34 CFR sección 300.502; 8 NYCRR sección 200.5(g)

Generalidades

Como se describe a continuación, usted tiene el derecho de obtener una evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés) de su hijo si está en desacuerdo con la evaluación que hizo su distrito escolar.

Si solicita una IEE, el distrito escolar debe proporcionarle información sobre dónde obtenerla y los criterios del distrito escolar que se aplican a las IEE.

Definiciones

Evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no es empleado del distrito escolar responsable de la educación de su hijo.

Fondos públicos significa que el distrito escolar paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se le haga sin costo para usted, según las disposiciones de la Parte B de la Ley IDEA, que contempla que cada estado aproveche cualquier recurso estatal, local, federal y privado disponible en el estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la Ley IDEA.

Derecho de los padres a obtener una evaluación pagada con fondos públicos

Usted tiene el derecho a obtener una IEE de su hijo pagada con fondos públicos si no está de acuerdo con la evaluación hecha por su distrito escolar, según si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Si usted solicita una IEE de su hijo pagada con fondos públicos, su distrito escolar debe, sin retrasos innecesarios, proceder con una de las siguientes opciones: (a) presentar una queja por garantías procesales para solicitar una audiencia en la cual se demuestre que la evaluación de su hijo es adecuada; o (b) proporcionar una IEE pagada con fondos públicos, a menos que el distrito escolar demuestre en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumplía con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo hecha por el distrito escolar es adecuada, usted tiene derecho de todas maneras a recibir una IEE, pero no pagada con fondos públicos.
3. Si usted solicita una IEE para su hijo, el distrito escolar podría preguntarle el motivo de su objeción a la evaluación de su hijo hecha por el distrito escolar. Sin embargo,

su distrito escolar quizá no exija una explicación y no pueda retrasar de manera innecesaria la realización de una IEE de su hijo pagada con fondos públicos ni la presentación de una queja por garantías procesales para solicitar una audiencia y defender la evaluación de su hijo que le hizo el distrito escolar.

Usted tiene el derecho a una sola IEE de su hijo pagada con fondos públicos cada vez que su distrito escolar le haga una evaluación con la cual usted no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una IEE de su hijo pagada con fondos públicos o decide compartir con el distrito escolar una evaluación de su hijo que usted haya obtenido por sus propios medios, entonces:

1. Su distrito escolar debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios del distrito para las IEE, en cualquier decisión tomada con respecto a brindarle FAPE a su hijo; y
2. Usted o su distrito escolar pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia por garantías procesales sobre su hijo.

Solicitudes de evaluación por parte de los funcionarios a cargo de la audiencia imparcial

Si un funcionario a cargo de la audiencia imparcial solicita una IEE de su hijo como parte de una audiencia por garantías procesales, el costo de la evaluación deberá pagarse con fondos públicos.

Criterios del distrito escolar

Si una IEE se paga con fondos públicos, los criterios con los que se realiza la evaluación, que incluye dónde se lleva a cabo la evaluación y las cualidades del examinador, deberán ser los mismos que el distrito escolar utiliza cuando inicia una evaluación (siempre y cuando dichos criterios sean coherentes con su derecho a obtener una IEE).

Exceptuando los criterios descritos anteriormente, el distrito escolar no puede imponer condiciones ni plazos relacionados con la obtención de una IEE pagada con fondos públicos.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

DEFINICIONES

34 CFR sección 300.611

Como se usa en el encabezado de la sección **Confidencialidad de la información**:

Destrucción significa la destrucción física o eliminación de identificadores personales de la información para que ésta ya no pueda identificar a ninguna persona específica.

Registros educativos significa el tipo de registros que cubre la definición de “registros educativos” de la Parte 99 de 34 CFR (las disposiciones que aplican la Ley de Derechos Educativos y Privacidad para la Familia de 1974, 20 U.S.C. 1232g [FERPA, por sus siglas en inglés]).

Agencia participante significa cualquier distrito, agencia o institución escolar que recopile, conserve o utilice los datos personales identificables, o de la cual se obtenga información, según la Parte B de la Ley IDEA.

INFORMACIÓN PERSONAL IDENTIFICABLE

34 CFR sección 300.32; 8 NYCRR sección 200.5(e)

Información personal identificable significa información que contiene:

- (a) El nombre de su hijo, su nombre como padre o el nombre de otro miembro de la familia
- (b) La dirección de su hijo
- (c) Un identificador personal, como lo es el número de seguro social o el número de estudiante de su hijo; o
- (d) Una lista de características personales u otra información que haga posible identificar a su hijo con un grado razonable de certeza.

AVISO A LOS PADRES

34 CFR sección 300.612

Cuando el Departamento de Educación del estado de Nueva York (NYSED) y los distritos escolares conserven la información personal identificable, se debe avisar que lo adecuado es informarles a los padres sobre la confidencialidad de la información personal identificable, que incluye:

1. Una descripción del área que abarca el aviso en los idiomas maternos de las diferentes poblaciones del estado;
2. Una descripción de los niños sobre los cuales se tiene información personal identificable, los tipos de información buscada, los métodos que se utilizan para obtener la información (incluyendo las fuentes de donde se obtiene la información), y los usos que se le dará a dicha información;

3. Un resumen de las políticas y los procedimientos que las agencias participantes deben seguir en lo que respecta a la conservación, divulgación a terceros, retención y destrucción de la información personal identificable; **y**
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y de los niños con respecto a esta información, que incluye los derechos que contempla la Ley FERPA y las disposiciones de la Parte 99 de 34 CFR.

Antes de cualquier actividad de identificación, localización o evaluación más detallada [también conocida como “búsqueda de niños” (*child find*)], el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos u otros medios de comunicación, o ambas cosas, que tengan una circulación adecuada para notificarles a los padres sobre la actividad de localizar, identificar y evaluar a los niños que necesiten recibir educación especial y otros servicios relacionados.

DERECHOS DE ACCESO

34 CFR sección 300.613; 8 NYCRR secciones 200.2(b)(6) y 200.5(d)(6)

La agencia participante debe permitirle inspeccionar y revisar todos los registros educativos relacionados con su hijo que su distrito escolar recopile, conserve o utilice según la Parte B de la Ley IDEA. La agencia participante deberá cumplir con la solicitud de usted de inspeccionar y revisar todos los registros educativos de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión sobre un IEP, o cualquier audiencia imparcial por garantías procesales (lo cual incluye una reunión de resolución o una audiencia disciplinaria), y en ningún caso podrá demorar más de 45 días corridos después de que usted haya completado la solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. Obtener una respuesta de la agencia participante ante su razonable solicitud de recibir explicaciones e interpretaciones de los registros
2. Solicitar que la agencia participante le proporcione copias de los registros, si usted no puede inspeccionar y revisar los registros de manera eficaz a menos que usted reciba dichas copias; **y**
3. Que su representante inspeccione y revise los registros

La agencia participante podría suponer que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo, a menos que a la agencia se le informe que usted no tiene la autoridad según las leyes estatales correspondientes que legislan los asuntos como la tutela, o la separación y el divorcio.

REGISTRO DE ACCESO

34 CFR sección 300.614

Cada agencia participante debe llevar un registro de las partes a quienes se les concede el acceso a los registros educativos recopilados, conservados o utilizados según la Parte B de la Ley IDEA (excepto el acceso de los padres y de los empleados autorizados de la agencia participante), incluyendo el nombre de las partes, la fecha en que se concedió el acceso y el propósito por el cual se autorizó a la parte a usar dichos registros.

REGISTROS SOBRE MÁS DE UN NIÑO

34 CFR sección 300.615

Si cualquier registro educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de dichos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar solamente la información relacionada con su hijo o recibir esa información específica.

LISTA DEL TIPO DE INFORMACIÓN Y SU UBICACIÓN

34 CFR sección 300.616

Si lo solicita, cada agencia participante debe proporcionarle una lista del tipo de registros educativos que haya recopilado, conservado o utilizado y de la ubicación de los mismos.

CUOTAS

34 CFR sección 300.617

Cada agencia participante puede cobrar una cuota por fotocopiar los registros que usted solicite, según la Parte B de la Ley IDEA, siempre y cuando dicha cuota no le impida ejercer su derecho a inspeccionar y revisar dichos registros.

Las agencias participantes no pueden cobrarle ninguna cuota por buscar o extraer información según la Parte B de la Ley IDEA.

ENMIENDA DE REGISTROS A SOLICITUD DE LOS PADRES

34 CFR sección 300.618

Si usted cree que la información en los registros educativos de su hijo que se recopiló, se conservó o se utilizó según la Parte B de la Ley IDEA, es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, usted puede solicitar que la agencia participante que conserva la información modifique dicha información.

La agencia participante debe decidir si modifica la información de acuerdo con su solicitud dentro un plazo de tiempo razonable a partir de recibida dicha solicitud.

Si la agencia participante se niega a modificar la información respondiendo a su solicitud, le debe informar al respecto y comunicarle su derecho a convocar una audiencia para este fin, como se describe en la sección ***Oportunidad de audiencia***.

OPORTUNIDAD DE UNA AUDIENCIA

34 CFR sección 300.619

La agencia participante debe, cuando se le solicite, darle la oportunidad de convocar una audiencia para cuestionar la información de los registros educativos de su hijo para garantizar que no sea inexacta, engañosa, ni que viole la privacidad u otros derechos de su hijo.

PROCEDIMIENTOS DE LA AUDIENCIA

34 CFR sección 300.621

Las audiencias para cuestionar información contenida en registros educativos se deben celebrar de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley FERPA.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

34 CFR sección 300.620

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante considera que la información es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos del niño, deberá modificar la información según corresponda e informárselo a usted por escrito.

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante considera que la información no es inexacta, engañosa ni viola la privacidad ni otros derechos de su hijo, deberá informarle sobre su derecho a establecer en los registros que la agencia conserva de su hijo una declaración en la que se comente la información o se proporcionen los motivos por los que usted está en desacuerdo con la decisión de la agencia participante.

Este tipo de explicación que aparezca en los registros de su hijo deberá:

1. Conservarla la agencia participante como parte de los registros de su hijo, durante todo el tiempo en el cual la agencia participante conserve el registro o las partes del mismo que se cuestionan; **y**
2. Si la agencia participante divulga a terceros los registros de su hijo o las partes que se cuestionan, también deberá divulgar la explicación a dichos terceros.

AUTORIZACIÓN PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PERSONAL IDENTIFICABLE

34 CFR sección 300.622; 8 NYCRR sección 200.5(b)

A menos que la información sea parte de los registros educativos y la divulgación se autorice sin el consentimiento de los padres, según la Ley FERPA, se deberá obtener su autorización para divulgar la información personal identificable a terceros que no sean funcionarios de las agencias participantes. Con excepción de las circunstancias descritas más adelante, no se necesita de su autorización antes de divulgar la información personal identificable a los funcionarios de las agencias participantes con el propósito de cumplir así con un requisito de la Parte B de la Ley IDEA.

Se deberá obtener su autorización o la autorización de un joven que haya cumplido la mayoría de edad según las leyes del estado (18 años) antes de poder divulgar información personal identificable a los funcionarios de las agencias participantes que proporcionen o paguen servicios de transición.

Si su hijo asiste o va a asistir a una escuela privada que no está ubicada en el mismo distrito escolar donde reside, debe obtenerse su autorización para divulgar la información personal identificable sobre su hijo a los funcionarios del distrito escolar en el cual se ubique la escuela privada y entre los funcionarios del distrito escolar donde usted reside.

GARANTÍAS

34 CFR sección 300.623

Cada agencia participante deberá proteger la confidencialidad de la información personal identificable en las etapas de recopilación, conservación, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información personal identificable.

Todas las personas que recauden o utilicen información personal identificable deberán recibir capacitación o instrucción sobre las políticas y procedimientos del estado de Nueva York sobre la confidencialidad, de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA y la Ley FERPA.

Todas las agencias participantes deberán conservar, para la consulta pública, una lista actualizada de los nombres y los cargos de los empleados de la agencia que pueden tener acceso a la información personal identificable.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN

34 CFR sección 300.624

Su distrito escolar deberá informarle cuando la información personal identificable recopilada, conservada o utilizada ya no sea necesaria para proporcionarle servicios educativos a su hijo.

La información debe destruirse cuando usted lo solicite. Sin embargo, se puede mantener sin límite de tiempo un registro permanente del nombre de su hijo, su dirección y número de teléfono, las calificaciones que obtuvo, sus registros de asistencia, las clases a las que asistió, el grado máximo de estudios completado y el año en el cual terminó sus estudios.

PROCEDIMIENTOS PARA LAS QUEJAS ANTE EL ESTADO**DIFERENCIA ENTRE AUDIENCIA SOBRE UNA QUEJA POR GARANTÍAS PROCESALES Y PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS ANTE EL ESTADO**

Las disposiciones de la Parte B de la Ley IDEA establecen procedimientos independientes para quejas ante el estado y para quejas y audiencias por garantías procesales. Como se explica más adelante, cualquier persona u organización puede presentar una queja ante el estado alegando una violación a cualquier requisito de la Parte B por parte del distrito escolar, del NYSED o de cualquier otra agencia pública. Sólo usted o el distrito escolar pueden presentar una queja por garantías procesales sobre algún asunto relacionado con la propuesta o la negativa de iniciar o modificar la identificación, evaluación o asignación educativa de un niño con cualquier discapacidad o la disposición de brindarle FÁPE. El personal del NYSED normalmente debe resolver una queja ante el estado dentro del transcurso de 60 días corridos, a menos que dicho plazo se amplíe debidamente. Un funcionario a cargo de la audiencia imparcial deberá escuchar la queja por garantías procesales (si no se resuelve mediante una reunión de resolución o mediante la mediación) y emitir una decisión por escrito dentro del transcurso de 45 días corridos para estudiantes en edad escolar, y de 30 días corridos para estudiantes en edad preescolar después de que termine el periodo de resolución, (como se describe en este documento en la sección **Proceso de resolución**) a menos que el funcionario a cargo de la audiencia conceda una prórroga específica del plazo. Dicha prórroga se puede conceder a solicitud de usted o a solicitud del distrito escolar. Los procedimientos de la queja ante el estado, la queja por garantías procesales, la resolución y la audiencia se describen con mayor detalle más adelante.

ADOPCIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LAS QUEJAS ANTE EL ESTADO
34 CFR sección 300.151; 8 NYCRR sección 200.5(l)**General**

El NYSED debe tener procedimientos por escrito para:

1. Resolver cualquier queja, incluidas las quejas presentadas por una organización o una persona de otro estado
2. Presentar una queja ante el NYSED. Las quejas ante el estado se deben enviar a:
Statewide Coordinator for Special Education
New York State Education Department
Office of Special Education
89 Washington Avenue, Room 309 EB
Albany, NY 12234
3. Divulgar ampliamente los procedimientos de quejas ante el estado a los padres y demás personas interesadas, incluyendo los centros de capacitación e información para los padres, las agencias de protección y representación, los centros para la vida independiente y otras entidades pertinentes.

Medidas correctivas si se niegan los servicios correspondientes

Para resolver una queja ante el estado en la que el NYSED haya observado que no se prestan los servicios correspondientes, el NYSED deberá encargarse de lo siguiente:

1. Del incumplimiento de la prestación de los servicios adecuados, incluyendo las medidas correctivas correspondientes para atender las necesidades del niño; **y**
2. De prestar en el futuro los servicios correspondientes para todos los niños con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS PARA LAS QUEJAS ANTE EL ESTADO

34 CFR sección 300.152; 8 NYCRR sección 200.5(l)

Límite de tiempo; procedimientos mínimos

El NYSED debe incluir en sus procedimientos para las quejas ante el estado un plazo límite de 60 días corridos después de presentar la queja para:

1. Llevar a cabo una investigación independiente en el lugar, si el NYSED determina que es necesaria una investigación
2. Darle al demandante (la persona que presenta la queja) la oportunidad de presentar información adicional, ya sea de forma verbal o escrita, sobre las acusaciones que se plantean en la queja
3. Darle al distrito escolar o a la agencia pública correspondiente la oportunidad de contestar la queja, incluyendo, como mínimo: (a) como opción para la agencia, una propuesta para resolver la queja, **y** (b) la oportunidad para que el padre que presentó la queja y la agencia puedan acordar voluntariamente participar en una mediación
4. Revisar toda la información pertinente y decidir de manera independiente si el distrito escolar u otra agencia pública está violando algún requisito de la Parte B de la Ley IDEA; **y**
5. Emitir una decisión por escrito sobre la queja que responda a cada acusación de la misma y que contenga: (a) los fundamentos de hecho y las conclusiones, **y** (b) los motivos para la decisión final del NYSED.

Prórrogas de tiempo, decisión final, puesta en práctica

Los procedimientos del NYSED anteriormente descritos también deben:

1. Permitir una prórroga de 60 días corridos solamente si: (a) existen circunstancias extraordinarias con respecto a una queja particular ante el estado; **o** (b) el padre y el distrito escolar u otra agencia pública acuerdan voluntariamente prorrogar el plazo para resolver el asunto a través de una mediación.
2. Incluir los procedimientos para una puesta en práctica eficaz de la decisión final del NYSED, si es necesario, que incluya: (a) actividades con asistencia técnica, (b) negociaciones, **y** (c) medidas correctivas para lograr su cumplimiento.

Quejas ante el estado y audiencias por garantías procesales

Si se recibe una queja ante el estado por escrito, que también sea parte de una audiencia por garantías procesales descrita más adelante en la sección **Cómo presentar una queja por garantías procesales**, o la queja ante el estado contiene varios temas de los cuales uno o más forman parte de dicha audiencia, el NYSED deberá hacer a un lado la queja ante el estado o cualquier parte de la queja ante el

estado que se esté tratando en la audiencia por garantías procesales; hasta que dicha audiencia haya concluido. Cualquier tema en la queja ante el estado, que no sea parte de una audiencia por garantías procesales, debe resolverse en el plazo y según los procedimientos descritos anteriormente.

Si en una audiencia por garantías procesales previa ya se resolvió un tema que ahora se presenta en una queja ante el estado y que involucra a las mismas partes (usted y el distrito escolar), entonces la decisión de la audiencia es obligatoria para ese tema y el NYSED debe informarle al demandante que dicha decisión es obligatoria para ambas partes.

El NYSED debe resolver las quejas que denuncien que el distrito escolar u otra agencia pública no pusieron en práctica la decisión establecida por la audiencia por garantías procesales.

CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA

34 CFR sección 300.153; 8 NYCRR sección 200.5(l)

Una organización o persona puede presentar una queja por escrito y firmada ante el estado según los procedimientos descritos anteriormente.

La queja ante el estado deberá incluir:

1. Una declaración de que el distrito escolar u otra agencia pública ha violado algún requisito de la Parte B de la Ley IDEA o de sus disposiciones
2. Los hechos en los que se basa la declaración
3. La firma y la información de contacto del demandante
4. Si se denuncian violaciones a los requisitos que afecten a un niño en particular:
 - (a) El nombre completo y domicilio particular del niño en cuestión
 - (b) El nombre de la escuela a la que el niño asiste
 - (c) En el caso de un niño o joven desamparado, la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la cual asiste
 - (d) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
 - (e) Una propuesta para la resolución del problema hasta el punto que sea posible para el demandante, según su conocimiento en el momento de presentar la queja.

La queja debe denunciar una violación que haya ocurrido en un plazo menor a un año desde la fecha en la cual se recibe la queja, como se describe en la sección **Adopción de procedimientos para las quejas ante el estado**.

La parte que presente la queja ante el estado deberá enviar una copia de la misma al distrito escolar u otra agencia pública que le presta servicios al niño, al mismo tiempo que presenta la queja ante el NYSED.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA POR GARANTÍAS PROCESALES

CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA POR GARANTÍAS PROCESALES

34 CFR sección 300.507; 8 NYCRR sección 200.5(i) y sección 200.5(j)

General

Usted o el distrito escolar pueden presentar una queja por garantías procesales sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o modificar la identificación, evaluación o asignación educativa de su hijo, o proporcionarle al mismo los beneficios de FAPE.

La queja por garantías procesales debe denunciar una violación ocurrida en un plazo menor a los dos años antes de que usted o el distrito escolar tuvieran o debieran haber tenido conocimiento sobre la supuesta violación que constituye la base de la queja por garantías procesales.

El plazo establecido anteriormente no le será pertinente a usted si no pudo presentar una queja por garantías procesales dentro del plazo establecido porque:

1. El distrito escolar específicamente manifestó de manera engañosa que había resuelto los temas mencionados en la queja; o
2. El distrito escolar retuvo información que debía proporcionarle de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA.

Información para los padres

El distrito escolar debe informarle sobre cualquier servicio jurídico y otros servicios pertinentes gratuitos, o a bajo costo, que estén disponibles en el área si usted solicita dicha información o si usted o el distrito escolar presentan una queja por garantías procesales.

QUEJA POR GARANTÍAS PROCESALES

34 CFR sección 300.508; 8 NYCRR sección 200.5(i) y (j)

General

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) deberán presentar una queja por garantías procesales a la otra parte. Esa queja deberá contener todos los elementos enumerados más adelante y mantenerse confidencial.

Usted o el distrito escolar, el que haya sido quien presentó la queja, también deberá proporcionarle al NYSED una copia de la misma.

Contenido de la queja

La queja por garantías procesales debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección donde el niño reside;
3. El nombre de la escuela del niño;

4. Si el niño o el joven es desamparado, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la medida propuesta o negada, incluyendo los hechos relacionados con el problema; **y**
6. Una propuesta para la resolución del problema hasta el punto que sea posible según el conocimiento que usted o el distrito escolar tenían en ese momento.

Aviso obligatorio antes de celebrarse una audiencia sobre una queja por garantías procesales

Ni usted ni el distrito escolar pueden celebrar una audiencia por garantías procesales hasta que usted o el distrito escolar (o su abogado o el abogado del distrito escolar) presenten una queja por garantías procesales que incluya la información que se describió anteriormente.

Suficiencia de la queja

Para que se acepte una queja por garantías procesales, ésta debe considerarse suficiente. La queja se considerará suficiente (es decir, que cumple con los requisitos de contenido enumerados anteriormente) a menos que la parte que recibe la queja (usted o el distrito escolar) le notifique al funcionario a cargo de la audiencia y a la otra parte, por escrito y dentro del transcurso de 15 días corridos después de recibir la queja, que la parte que la recibe considera que la queja no reúne los requisitos enumerados anteriormente.

Si, dentro del plazo de cinco días corridos después de recibir la notificación, la parte que recibe la queja (usted o el distrito escolar) considera que la queja por garantías procesales es insuficiente, el funcionario a cargo de la audiencia imparcial deberá decidir si la queja reúne los requisitos enumerados anteriormente, y notificarle a usted su decisión, así como al distrito escolar por escrito inmediatamente.

Enmiendas a la queja

Usted o el distrito escolar pueden modificar la queja solamente si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la posibilidad de resolver la queja por garantías procesales mediante una reunión de resolución, como se describe más adelante; **o**
2. En un plazo no mayor de cinco días antes de iniciar la audiencia por garantías procesales, el funcionario a cargo de la audiencia otorga permiso para hacerle las modificaciones.

Si la parte demandante (usted o el distrito escolar) le hace modificaciones a la queja por garantías procesales, los plazos para la reunión de resolución (dentro del plazo de 15 días corridos después de recibir la queja) y el plazo de tiempo para la resolución (dentro del plazo de 30 días corridos después de recibir la queja) se iniciarán de nuevo en la fecha en que se presente la queja modificada.

Respuesta de la Agencia Educativa Local (LEA) o del distrito escolar a una queja por garantías procesales

Si el distrito escolar no le ha enviado una notificación previa por escrito, como se describe bajo la sección **Preaviso por escrito**, acerca del asunto de su queja por garantías procesales, el distrito escolar debe, dentro del transcurso de 10 días corridos después de recibir la queja, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de la razón por la cual el distrito escolar propuso o se negó a tomar la medida mencionada en la queja por garantías procesales;
2. Una descripción de las otras opciones que el CSE o el CPSE de su hijo consideró y los motivos por los cuales se rechazaron dichas opciones;

3. Una descripción de todos los procedimientos de evaluación, registros, o informes que el distrito escolar utilizó como base para la medida propuesta o negada; **y**
4. Una descripción de los demás factores relevantes a la medida que propone o niega el distrito escolar.

Proporcionar la información mencionada en los puntos del 1 al 4 no le impide al distrito escolar considerar que la queja por garantías procesales que usted presentó es insuficiente.

Respuesta de la otra parte a una queja por garantías procesales

Con excepción de lo establecido en la subsección inmediatamente anterior, **Respuesta de la Agencia Educativa Local (LEA) o del distrito escolar a una queja por garantías procesales**, la parte que recibe la queja por garantías procesales debe, dentro del transcurso de 10 días corridos después de recibir la queja, enviarle a la otra parte una respuesta que conteste específicamente los temas de la queja.

FORMULARIOS DE MUESTRA

34 CFR sección 300.509

El NYSED deberá crear formularios de muestra para ayudarle a usted a presentar quejas ante el estado y quejas por garantías procesales. Sin embargo, ni el NYSED ni el distrito escolar lo pueden obligar a utilizar dichos formularios de muestra. Usted puede usar el formulario de muestra del estado o cualquier otro formulario que corresponda siempre y cuando contenga la información necesaria para presentar una queja por garantías procesales o una queja ante el estado. Los formularios de muestra del estado se pueden consultar en <http://www.p12.nysed.gov/specialed/>. También puede solicitar los formularios al distrito escolar o poniéndose en contacto con el NYSED, P-12 Education: Office of Special Education, teléfono 518-473-2878

MEDIACIÓN

34 CFR sección 300.506; 8 NYCRR sección 200.5(h)

Generalidades

El distrito escolar deberá poner a su disposición la instancia de mediación para permitirle a usted y al distrito escolar resolver desacuerdos sobre cualquier asunto según la Parte B de la Ley IDEA, incluyendo asuntos anteriores a la presentación de la queja por garantías procesales. Por lo tanto, la mediación queda a su disposición para resolver disputas de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, independientemente de que usted haya presentado o no una queja para solicitar una audiencia por garantías procesales como se describe en la sección **Cómo presentar una queja por garantías procesales**.

Requisitos

Los procedimientos deberán garantizar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario tanto de su parte como de parte del distrito escolar
2. No se utilice para negar o postergar su derecho a celebrar una audiencia por garantías procesales, ni para negarle otros derechos que tenga según la Parte B de la Ley IDEA; **y**
3. Sea conducido por un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en técnicas eficaces para mediar.

El distrito escolar puede crear procedimientos que ofrezcan a los padres y a las escuelas, que decidan no utilizar el proceso de mediación, la oportunidad de reunirse en un lugar y a una hora que a usted le sean convenientes, con una parte imparcial:

1. Que esté contratado por el Centro de Resolución de Disputas Comunes (CDRC, por sus siglas en inglés); **y**
2. Quién le explique los beneficios y lo anime a usted a utilizar el proceso de mediación.

El estado de Nueva York utiliza mediadores calificados y capacitados por el CDRC que conocen las leyes y las disposiciones relacionadas con los servicios de educación especial y otros servicios relacionados. Los CDRC seleccionan a los mediadores de manera aleatoria, rotativa o de cualquier otra forma imparcial.

Disposición de la mediación

La mediación con el CDRC se dispone mediante el distrito escolar. El estado corre con los gastos del proceso de mediación, incluido el costo de las reuniones.

Cada reunión del proceso de mediación se debe programar de manera oportuna y celebrarse en un lugar que le sea conveniente para usted y el distrito escolar.

Acuerdos de mediación

Si usted y el distrito escolar resuelven una disputa mediante el proceso de mediación, ambas partes deberán llegar a un acuerdo legalmente obligatorio que establezca la resolución y que además:

1. Determine que todas las discusiones que ocurrieran durante el proceso de mediación se mantengan confidenciales y no se utilicen como evidencias en el futuro en ninguna audiencia por garantías procesales o procedimientos civiles; **y**
2. Esté firmado por usted y por un representante del distrito escolar que tenga la autoridad de comprometer al mismo.

El cumplimiento de un acuerdo de mediación escrito y firmado se puede exigir ante cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente (un tribunal que tenga la autoridad bajo las leyes estatales para atender este tipo de casos) o ante cualquier juzgado de primera instancia de los Estados Unidos.

Las conversaciones ocurridas durante el proceso de mediación deberán permanecer confidenciales. No se pueden utilizar como evidencias en futuras audiencias por garantías procesales o procedimientos civiles en ningún tribunal federal o estatal de un estado que reciba asistencia según la Parte B de la Ley IDEA.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de la Agencia Educativa Estatal o de la escuela involucrada en la educación o el cuidado de su hijo; **y**
2. No puede tener un interés personal o profesional que esté en conflicto con su objetividad.

Una persona que reúne los requisitos de mediador no será considerado empleado del distrito escolar o de una agencia del estado sólo por el hecho de recibir su pago de la agencia o del distrito escolar para ejercer como mediador.

LA ASIGNACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS LA QUEJA Y LA AUDIENCIA POR GARANTÍAS PROCESALES ESTÁN PENDIENTES

34 CFR sección 300.518; 8 NYCRR sección 200.5(m)

Excepto, según lo establecido más adelante en la sección *Procedimientos para aplicar medidas disciplinarias a niños con discapacidades*, una vez que se le envía

a la otra parte una queja por garantías procesales, durante el plazo de tiempo del proceso de resolución, y mientras se espera la decisión de la audiencia o del tribunal correspondiente, su hijo deberá permanecer en la asignación educativa actual, a menos que usted y el distrito escolar, o usted y el funcionario estatal de revisiones lleguen a otro acuerdo,

Si el procedimiento trata sobre la autorización a una evaluación inicial, no se evaluará a su hijo mientras el procedimiento esté pendiente.

Si la queja por garantías procesales implica una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, su hijo, con la autorización de usted, debe ser asignado al programa regular de la escuela pública, hasta que se cumplan todos los procedimientos.

Un niño que ha recibido servicios de educación especial de nivel preescolar y que ahora está en edad escolar, puede, durante audiencias y apelaciones, permanecer en el mismo programa preescolar si es que dicho programa tenga también un programa aprobado de educación especial de nivel escolar.

Si tiene un hijo en edad preescolar que no recibe actualmente servicios ni programas de educación especial, su hijo puede, durante cualquier audiencia o apelación, recibir servicios y programas de educación especial siempre y cuando usted y el distrito escolar estén de acuerdo.

Si la queja por garantías procesales implica una solicitud de servicios iniciales según la Parte B de la Ley IDEA para un niño que está en la etapa de transición de recibir servicios según la Parte C de la Ley IDEA (Servicios de intervención en la primera infancia) a la Parte B de la Ley IDEA (Servicios de educación preescolar especial) y ya no cumple con los requisitos necesarios para recibir los servicios de la Parte C porque ya cumplió tres años de edad, el distrito escolar no tiene la obligación de brindarle los servicios de la Parte C que el niño había estado recibiendo. Si el niño cumple con los requisitos según la Parte B de la Ley IDEA y usted otorga su autorización para que el niño reciba educación especial y otros servicios relacionados por primera vez, entonces, mientras se espera el resultado de los procedimientos, el distrito escolar deberá proporcionarle la educación especial y los demás servicios relacionados que no estén en disputa (es decir, con los que usted y el distrito escolar estén de acuerdo).

Un niño que ha recibido servicios de intervención académica temprana y no está en edad preescolar, puede, durante audiencias y apelaciones, recibir educación especial en el mismo programa que el de la intervención académica temprana si dicho programa es también un programa preescolar aprobado.

PROCESO DE RESOLUCIÓN

34 CFR sección 300.510; 8 NYCRR sección 200.5(j)

Reunión de resolución

Dentro del transcurso de 15 días corridos, después de haber recibido el aviso de su queja por garantías procesales, y antes del inicio de la audiencia por garantías procesales, el distrito escolar deberá convocar a una reunión con usted y el miembro o los miembros pertinentes del CSE o el CPSE que tengan conocimiento específico de los hechos indicados en su queja por garantías procesales. La reunión:

1. Debe incluir un representante del distrito escolar que tenga la autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar; y
2. No puede incluir un abogado del distrito escolar, a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar determinan los miembros pertinentes del CSE o el CPSE que asistirán a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted presente su queja por garantías procesales y los hechos que forman la base de la queja, para que el distrito escolar tenga la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria en caso de que:

1. Usted y el distrito escolar acuerden por escrito evitar la reunión; o
2. Usted y el distrito escolar acuerden utilizar el proceso de mediación, según se describe en la sección **Mediación**.

Un distrito escolar debe realizar esfuerzos razonables para obtener su participación en la reunión de resolución.

Período de resolución

Si el distrito escolar no resuelve la queja por garantías procesales a su satisfacción dentro de los 30 días corridos a partir de haber recibido la queja por garantías procesales (durante el plazo de tiempo del proceso de resolución), podría realizarse la audiencia por garantías procesales.

El plazo de 45 días corridos para alumnos en edad escolar, o de 30 días corridos para alumnos en edad preescolar para emitir una decisión final, se inicia al cumplirse el plazo de resolución de 30 días corridos, con determinadas excepciones por ajustes que se hagan a dicho período como se describe más adelante.

Excepto en el caso en que usted y el distrito escolar hayan acordado evitar al proceso de resolución o utilizar la mediación, **si usted no participa en la reunión de resolución se retrasarán los plazos del proceso de resolución y de la audiencia por garantías procesales, hasta que usted acepte participar en una reunión.** Si usted decide no acudir a la reunión de resolución, su audiencia imparcial podría ser cancelada por algún funcionario a cargo de la audiencia imparcial .

Si después de hacer los esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos el distrito escolar no logra que usted participe en la reunión de resolución, el distrito escolar puede, al cumplirse el plazo de resolución de 30 días corridos, solicitar que un funcionario a cargo de la audiencia imparcial cancele su queja por garantías procesales. **La documentación de los esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar para organizar una reunión con usted de mutuo acuerdo con respecto a la hora y el lugar, por ejemplo:**

1. Mediante registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de dichas llamadas
2. A través de copias de la correspondencia que se le envió y las respuestas recibidas; y
3. Con registros detallados de las visitas realizadas a su vivienda o a su lugar de trabajo y los resultados de dichas visitas.

Si el distrito escolar no logra que la reunión de resolución se realice en el transcurso de 15 días corridos a partir de haber recibido el aviso de su queja por garantías procesales o no participa en la reunión de resolución, usted puede solicitar a un funcionario a cargo de la audiencia que ordene el inicio del plazo de 45 días corridos para la audiencia por garantías procesales para los alumnos en edad escolar (o el de 30 días corridos para los alumnos en edad preescolar).

Ajustes al periodo de resolución de 30 días corridos

Si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito evitar la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días corridos para edad escolar (o 30 días corridos para edad preescolar) para la audiencia por garantías procesales comenzará el día siguiente.

Después del inicio de la mediación o de la reunión de resolución y antes del término del período de resolución de 30 días corridos, si usted y el distrito escolar acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces el plazo de 45 días corridos para edad escolar (o 30 días corridos para edad preescolar) para la audiencia por garantías procesales comenzará el día siguiente.

Si usted y el distrito escolar acuerdan usar el proceso de mediación, al final del período de resolución de conflictos de 30 días corridos, ambas partes pueden acordar por escrito continuar con la mediación hasta llegar a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar se retiran del proceso de mediación, entonces el plazo de 45 días corridos (o 30 días corridos) para la audiencia por garantías procesales comenzará el día siguiente.

Acuerdo por escrito

Si la disputa se resuelve en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar deberán formalizar un mutuo acuerdo obligatorio legal que cumpla con lo siguiente:

1. Que esté firmado por usted y por un representante del distrito escolar que tenga la autoridad para comprometer al mismo; **y**
2. Que pueda ser cumplido en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tenga la autoridad para atender este tipo de casos) o ante cualquier juzgado de primera instancia de los Estados Unidos.

Periodo de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar formalizan un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquier parte (usted o el distrito escolar) puede anular el acuerdo dentro del transcurso de tres días hábiles a partir del momento en que usted y el distrito escolar hayan firmado dicho acuerdo.

AUDIENCIAS SOBRE QUEJAS POR GARANTÍAS PROCESALES**AUDIENCIA IMPARCIAL POR GARANTÍAS PROCESALES****34 CFR sección 300.511; 8 NYCRR secciones 200.1(x), 200.5(i) y (j)****Generalidades**

Cuando se presente una queja por garantías procesales, usted o el distrito escolar involucrado en la disputa deberán tener la oportunidad de una audiencia imparcial por garantías procesales, como se describe en las secciones **Queja por garantías procesales** y **Proceso de resolución**. El distrito escolar nombra al funcionario a cargo de la audiencia imparcial, quien deberá salir de una lista rotativa. El funcionario a cargo de la audiencia imparcial convoca la audiencia imparcial.

Funcionario a cargo de la audiencia imparcial (IHO)

Como mínimo, un funcionario a cargo de la audiencia imparcial (IHO, por sus siglas en inglés) debe cumplir con lo siguiente:

1. No debe ser un empleado de ninguna Agencia Educativa Estatal ni de ninguna escuela involucrada en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no se considera empleada de la agencia sólo por el hecho de recibir su pago de la agencia para ejercer como funcionario a cargo de la audiencia
2. No debe tener un interés personal o profesional que ponga en conflicto su objetividad durante la audiencia
3. Debe conocer y entender las disposiciones de la Ley IDEA y las disposiciones federales y del estado de Nueva York relacionadas con la Ley IDEA, así como las interpretaciones legales de la Ley IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; **y**
4. Debe tener el conocimiento y la habilidad de llevar a cabo audiencias, tomar y redactar decisiones coherentes con la práctica legal adecuada y normativa.

Cada distrito escolar deberá mantener una lista de aquellas personas que ejerzan como IHO.

Tema de la audiencia por garantías procesales

La parte (usted o el distrito escolar) que solicite la audiencia por garantías procesales no puede presentar en la audiencia temas que no se mencionen en el aviso de queja por garantías procesales, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar deberán solicitar una audiencia imparcial sobre una queja por garantías procesales dentro del transcurso de los dos años a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar tuvieron o debieran haber tenido conocimiento sobre el tema que se menciona en la queja.

Excepciones al plazo

El plazo mencionado anteriormente no le corresponde a usted si no presentó una queja por garantías procesales debido a las siguientes razones:

1. El distrito escolar específicamente afirmó de manera engañosa que había resuelto el problema o el tema que usted menciona en su queja; **o**

2. El distrito escolar retuvo información que debía proporcionarle de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA.

DERECHOS DE AUDIENCIA

34 CFR sección 300.512; 8 NYCRR sección 200.5(j)

Generalidades

Cualquier parte que participe en una audiencia por garantías procesales (incluidas las audiencias relacionadas con procedimientos disciplinarios) o en una apelación, como se describe en la subsección ***Apelación de decisiones: revisión imparcial*** tiene derecho a:

1. Estar acompañada y asesorada por un abogado y/o personas con conocimiento o capacitación especial sobre los problemas de los niños con discapacidades
2. Presentar evidencia y confrontar, contra-interrogar y solicitar la comparecencia de testigos
3. Prohibir la presentación de evidencias en la audiencia que no se le hayan presentado a la otra parte cinco días hábiles antes de la audiencia
4. Obtener un registro de la audiencia por escrito, o a su elección, electrónico, o de palabra por palabra; **y**
5. Obtener un registro escrito, o a su elección, electrónico, de las conclusiones respecto a los hechos y a las decisiones.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia por garantías procesales, usted y el distrito escolar deberán presentar el uno al otro todas las evaluaciones hechas hasta esa fecha y las recomendaciones basadas en dichas evaluaciones que usted o el distrito escolar tengan la intención de usar en la audiencia.

Un IHO puede impedir que cualquiera de las partes que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación pertinente en la audiencia, sin la autorización de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

A usted se le debe conceder el derecho de:

1. Que su hijo esté presente
2. Que la audiencia esté abierta al público
3. Que se le proporcionen, sin costo, el registro de la audiencia, las conclusiones respecto a los hechos y a las decisiones; **y**
4. Si es necesario, y sin costo alguno para usted, tener un intérprete para personas sordas o un intérprete que hable su idioma materno.

DECISIONES DE LA AUDIENCIA

34 CFR sección 300.513; 8 NYCRR sección 200.5(j)

Decisión del funcionario a cargo de la audiencia

La decisión de un IHO respecto a si su hijo recibió o no FAPE debe basarse en pruebas sólidas.

En asuntos en los que se alegue un incumplimiento de los procedimientos, un IHO puede determinar que su hijo no recibió FAPE sólo si las deficiencias en el procedimiento:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a recibir FAPE
2. Interfirieron de manera significativa con sus oportunidades de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a brindarle FAPE a su hijo; o
3. Causaron la privación de un beneficio educativo.

Cláusula de interpretación

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse de manera que impida que un IHO ordene a un distrito escolar cumplir con los requisitos establecidos en la sección de garantías de procedimiento de las disposiciones federales según la Parte B de la Ley IDEA (34 CFR secciones de la 300.500 a la 300.536).

Ninguna de las disposiciones en los encabezados: ***Cómo presentar una queja por garantías procesales; Queja por garantías procesales; Formularios de muestra; Proceso de resolución; Audiencia imparcial por garantías procesales; Derechos de audiencia; y Decisiones de la audiencia*** (34 CFR secciones de la 300.507 a la 300.513), pueden afectar su derecho a presentar una apelación sobre la decisión de la audiencia por garantías procesales con el funcionario estatal de revisiones (SRO) (véase la sección **Apelaciones: Finalidad de la decisión**).

Solicitud de una audiencia por garantías procesales por separado

Nada en la sección de garantías de procedimiento de las disposiciones federales según la Parte B de la Ley IDEA (34 CFR secciones de la 300.500 a la 300.536) se puede interpretar de manera que le impida presentar otra queja de garantías procesales por separado sobre un tema independiente a una queja por garantías procesales ya presentada.

Conclusiones y decisión para el panel asesor y el público general

La Agencia Educativa Estatal o el distrito escolar (quien resulte responsable de su audiencia), después de borrar cualquier información personal identificable, deberá proporcionar las conclusiones respecto a los hechos y a las decisiones de la audiencia o la apelación al NYSED. El NYSED proporcionará las conclusiones respecto a los hechos y las decisiones al Panel Asesor del Comisionado para Educación Especial y pondrá dichas conclusiones a disposición del público.

APELACIONES**IRREVOCABILIDAD DE LA DECISIÓN; APELACIÓN; REVISIÓN IMPARCIAL****34 CFR sección 300.514; 8NYCRR sección 200.5(k)****Finalidad de la decisión de la audiencia**

Las decisiones tomadas en una audiencia por garantías procesales (incluidas las audiencias relacionadas con procedimientos disciplinarios) se consideran definitivas, pero cualquiera de las partes involucradas en la audiencia (usted o el distrito escolar) puede apelar la decisión al NYSED, Oficina de Revisión Estatal.

Apelaciones a nivel del estado de las decisiones de los IHO

La decisión tomada por el IHO es final, a menos que usted o el distrito escolar soliciten una revisión de la decisión del IHO (llamada apelación) realizada por el funcionario estatal a cargo de las revisiones (SRO). Si usted desea apelar la decisión el IHO ante el SRO, se debe presentar en el distrito escolar un aviso de intención de revisión (*Notice of Intention to Seek Review*), formulario A, no menos de 10 días antes de presentarse en dicho distrito el aviso de solicitud (*Notice of Petition*), formulario B y **dentro de los 25 días de la fecha de la decisión tomada por el IHO**, o, si la solicitud es presentada en mano en el distrito escolar **dentro de los 35 días de la fecha en que el IHO haya tomado la decisión**. Si la decisión del IHO fue entregada por correo por el solicitante, la fecha de franqueo postal y los cuatro días siguientes deben excluirse al computar el período de 25 o 35 días. El SRO hará lo siguiente:

1. Tomará una decisión final dentro de los 30 días corridos. El SRO puede extender el periodo de tiempo más allá de los 30 días a solicitud suya o del distrito escolar. La extensión deberá ser por un periodo de tiempo específico.
2. Le enviará a usted o a su abogado y a la Junta de Educación (BOE) las copias de lo escrito, o si usted prefiere, las conclusiones electrónicas de los hechos y la decisión dentro de un período de 30 días.

Las reglas para presentar una apelación con el SRO pueden encontrarse en <http://www.sro.nysed.gov/appeals.htm>.

Si hay una apelación, el SRO deberá hacer una revisión imparcial de las conclusiones respecto a los hechos y a las decisiones que se apelan. El funcionario que lleve a cabo la revisión deberá:

1. Examinar el registro completo de la audiencia
2. Asegurarse que los procedimientos de la audiencia fueron coherentes con los requisitos del debido procedimiento legal
3. Buscar evidencias adicionales, si es necesario. Si se celebra una audiencia para recibir evidencias adicionales, se aplicarán los derechos anteriormente descritos en la sección **Derechos de audiencia**
4. Darles a las partes la oportunidad de presentar argumentos de manera verbal, escrita, o ambas, a criterio del funcionario a cargo de las revisiones (SRO)
5. Tomar una decisión independiente al finalizar la revisión; **y**
6. Darle a usted y al distrito escolar un registro escrito, o a su elección, electrónico, de las conclusiones respecto a los hechos y a las decisiones.

Conclusiones y decisión para el panel asesor y el público general

El SRO, después de eliminar cualquier información personal identificable, deberá:

1. Proporcionar las conclusiones respecto a los hechos y a las decisiones de la apelación al panel asesor estatal para la educación especial (Panel Asesor del Comisionado para Educación Especial); **y**
2. Poner dichas conclusiones respecto a los hechos y a las decisiones a disposición del público.

Finalidad de la decisión de la revisión

La decisión que tome el SRO se considera definitiva, a menos que usted o el distrito escolar emprendan un juicio civil, como se describe más adelante.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS Y LAS REVISIONES

34 CFR sección 300.515; 8 NYCRR secciones 200.5(j) y 200.16(h)

El distrito escolar debe cerciorarse de que ocurra lo que se describe a continuación, dentro del transcurso de 45 días corridos para los alumnos en edad escolar, o de 30 días corridos para los alumnos en edad preescolar, a partir del cumplimiento del periodo de 30 días corridos para las reuniones de resolución **o**, como se describe en la subsección **Ajustes al periodo de resolución de 30 días corridos**, dentro del transcurso de 45 días corridos para los alumnos en edad escolar, o de 30 días corridos para los alumnos en edad preescolar, a partir del cumplimiento del plazo ajustado:

1. Que se llegue a una decisión definitiva en la audiencia; **y**
2. Que se le envíe por correo una copia de la decisión tanto a usted como al distrito escolar.

El SRO deberá cerciorarse de que, dentro del transcurso de 30 días corridos a partir de recibir una solicitud de revisión, ocurra lo siguiente:

1. Se llegue a una decisión definitiva en la revisión; **y**
2. Se les envíe por correo una copia de la decisión a usted y al distrito escolar.

Un IHO o un SRO pueden conceder prórrogas específicas del plazo más allá de los descritos anteriormente (45 días corridos para edad escolar, o 30 días corridos para edad preescolar de plazo de decisión para una audiencia, y 30 días corridos de plazo de decisión de un SRO) si usted o el distrito escolar solicitan una ampliación específica de dicho plazo.

Las audiencias y revisiones en los que haya argumentos verbales deberán llevarse a cabo a una hora y en un lugar que sean razonablemente convenientes para usted y su hijo.

JUICIOS CIVILES, QUE INCLUYEN EL PLAZO EN EL CUAL SE PRESENTAN DICHOS JUICIOS

34 CFR sección 300.516; 8 NYCRR sección 200.5(k)

Generalidades

Cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar) que no esté de acuerdo con los las conclusiones respecto a los hechos y a la decisión de revisión a nivel estatal tiene derecho a iniciar un juicio civil con respecto al asunto del que se trate en la audiencia por garantías procesales (lo cual incluye las audiencias relacionadas con

procedimientos disciplinarios). El juicio puede iniciarse en un tribunal estatal con jurisdicción competente (un tribunal que tenga la autoridad para atender este tipo de casos) o ante cualquier juzgado de primera instancia de los Estados Unidos, independientemente de la cantidad que esté en disputa.

Plazo

La parte (usted o el distrito escolar) que inicie el juicio tiene cuatro meses a partir de la fecha de la decisión del SRO para iniciar un juicio civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier juicio civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los procedimientos administrativos
2. Escucha las evidencias adicionales a petición suya o a petición del distrito escolar; **y**
3. Basa su decisión en la preponderancia de las evidencias y otorga la compensación que el tribunal considere adecuada.

Jurisdicción de los juzgados de primera instancia

Los juzgados de primera instancia de los Estados Unidos tienen la autoridad para dictar sentencia en juicios iniciados según la Parte B de la Ley IDEA, independientemente del monto que esté en disputa.

Regla de interpretación

Nada en la Parte B de la Ley IDEA restringe o limita los derechos, los procedimientos y las medidas correctivas que se hayan dispuesto según la Constitución de los Estados Unidos, la Ley para Personas con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades. Sin embargo, antes de iniciar un juicio civil según dichas leyes para obtener compensación que también está dispuesta según la Parte B de la Ley IDEA, los procedimientos por garantías procesales descritos anteriormente se deben agotar hasta el mismo grado que fuese necesario si la parte iniciara el juicio según la Parte B de la Ley IDEA. Esto significa que usted puede tener a su disposición medidas correctivas según otras leyes que se superponen con las dispuestas según la Ley IDEA, pero en general, para obtener compensación de una situación según esas otras leyes, usted primero deberá utilizar las medidas correctivas administrativas disponibles según la Ley IDEA (es decir, los procedimientos de queja por garantías procesales, reunión de resolución y audiencia por garantías procesales) antes de acudir directamente a los tribunales.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

34 CFR sección 300.517

General

En cualquier juicio o procedimiento iniciado de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, si el fallo es a su favor, el tribunal, a discreción de éste, podría concederle los honorarios razonables de abogados, como parte de los costos que a usted se le deberán pagar.

En cualquier juicio o procedimiento iniciado de acuerdo con la Parte B de la Ley IDEA, el tribunal, a discreción de éste, puede concederle los honorarios razonables de abogados como parte de los costos que su abogado deberá pagarle al distrito escolar que gane, o al NYSED, si el abogado: (a) presentó una queja o un caso ante el tribunal

que el tribunal considera frívolo, poco razonable o sin fundamento o (b) continuó litigando después de que el litigio claramente se convirtió en frívolo, poco razonable o sin fundamento; o

En cualquier juicio o procedimiento iniciado según la Parte B de la Ley IDEA, el tribunal, a discreción de éste, puede concederle los honorarios razonables de abogados como parte de los costos que usted o el abogado de usted deberá pagar a la Agencia Educativa Estatal (SEA) o al distrito escolar que gane, si su solicitud de una audiencia por garantías procesales o más tarde el caso ante el tribunal haya sido presentado por cualquier motivo en forma inadecuada, tal como hostigar, causar demoras innecesarias o aumentar de manera innecesaria el costo del juicio o del procedimiento.

Concesión de honorarios

Un tribunal concede honorarios razonables de abogados de la siguiente manera:

1. Los honorarios se deben basar en los honorarios que prevalecen en la comunidad en la que se inició el juicio o la audiencia para el tipo y calidad de los servicios prestados. No se podrá usar ninguna bonificación ni multiplicador para calcular los honorarios concedidos.
2. No se pueden conceder honorarios ni rembolsar costos relacionados con cualquier juicio o procedimiento según la Parte B de la Ley IDEA por los servicios prestados después de que usted haya recibido un ofrecimiento por escrito para llegar a un acuerdo si es que:
 - a. La oferta se hace dentro del plazo prescrito por la Norma 68 de las Normas Federales para Procedimientos Civiles o, en el caso de una audiencia por garantías procesales o de una revisión a nivel estatal, en cualquier momento mayor a 10 días corridos antes del inicio de los procedimientos
 - b. La oferta no se acepta dentro del plazo de 10 días corridos; y
 - c. El tribunal o el funcionario a cargo de la audiencia administrativa considera que la medida correctiva que usted obtuvo resulta no ser más favorable para usted que la oferta acordada.

A pesar de estas restricciones, se le pueden conceder los honorarios de abogados y costos relacionados si usted gana y tiene una justificación sustancial para rechazar el ofrecimiento de llegar a un acuerdo.

3. No se pueden conceder honorarios relacionados con cualquier reunión del CSE o del CPSE, a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento administrativo o un juicio ante un tribunal. Además, tampoco se pueden conceder honorarios para una mediación celebrada según la sección **Mediación**.

Una reunión de resolución, como se describe en la sección **Reunión de resolución**, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o un juicio ante tribunal, y tampoco se considera como audiencia administrativa o juicio ante tribunal en lo que respecta a concederle honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, el monto de los honorarios de abogados otorgados según la Parte B de la Ley IDEA, si el tribunal considera que:

1. Usted, o su abogado, durante el transcurso del juicio o el procedimiento, retrasaron injustificadamente la resolución definitiva de la disputa
2. El monto de los honorarios de abogados, que de otra manera se concederían, superan injustificadamente los honorarios por hora que prevalecen en la comunidad

para servicios similares prestados por abogados con aptitud, reputación y experiencia razonablemente similares

3. El tiempo empleado y los servicios jurídicos prestados fueron excesivos considerando la naturaleza del juicio o procedimiento; o
4. El abogado que lo representa no le proporcionó al distrito escolar la información adecuada en el aviso de solicitud de garantías procesales según se describe en la sección ***Queja por garantías procesales***.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si considera que el estado o el distrito escolar retrasaron injustificadamente la resolución definitiva del juicio o del procedimiento o que existió una violación de las provisiones de garantías de procedimiento de la Parte B de la Ley IDEA.

PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS A NIÑOS CON DISCAPACIDADES

AUTORIDAD DEL PERSONAL ESCOLAR

34 CFR sección 300.530; 8 NYCRR secciones 201.2 - 201.7

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única en cada caso en particular al determinar si un cambio de asignación, hecho según los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño discapacitado que viole cualquier código escolar de conducta de los estudiantes.

Generalidades

Los procedimientos para aplicar medidas disciplinarias a los alumnos con discapacidades deberán apegarse a la sección 3214 de la Ley de Educación y la Parte 201 de las Disposiciones del Comisionado de Educación. Si bien la escuela tiene la autoridad para suspender o expulsar a su hijo si viola el código escolar de conducta, usted y su hijo tienen determinados derechos a lo largo del proceso.

Derechos que se aplican a todos los estudiantes

1. Recibir notificación por teléfono inmediata, de ser posible, y recibir un aviso por escrito dentro del transcurso de 24 horas sobre una suspensión propuesta de cinco días de clase o menos. El aviso deberá describir el incidente, la suspensión propuesta y los derechos de su hijo. Usted también tiene el derecho de solicitar una reunión informal con el director de la escuela, que se celebrará antes de la suspensión, a menos que la presencia de su hijo en la escuela represente un peligro (en cuyo caso la reunión informal puede celebrarse después de suspender a su hijo).
2. Recibir un aviso por escrito en el cual se le informe de su oportunidad para solicitar una audiencia con el superintendente, si la suspensión es superior a los cinco días de clase consecutivos. En dicho aviso por escrito se deben describir los derechos de su hijo de recibir orientación y de interrogar y presentar testigos.
3. Que su hijo reciba enseñanza alternativa durante los diez primeros días de cualquier suspensión o expulsión en la misma medida que los estudiantes no discapacitados, si su hijo está en edad escolar obligatoria.

Derechos que se aplican a los estudiantes con discapacidades

Siempre y cuando también tome tal medida para los niños sin discapacidades, el personal escolar puede, durante un máximo de **10 días de clase** consecutivos, expulsar de su asignación actual a un niño con una discapacidad que viole cualquier código de conducta estudiantil y transferirlo a un centro educativo alternativo provisional (IAES, por sus siglas en inglés) adecuado, que deberá determinar el CSE o el CPSE, transferirlo a otro centro educativo o suspenderlo. El personal escolar también puede imponer expulsiones adicionales del niño de no más de **10 días de clase** consecutivos en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando dichas expulsiones no constituyan un cambio de asignación (para consultar la definición, véase más adelante la sección **Cambio de asignación debido a expulsión disciplinaria**).

Cuando se expulsa a un niño con alguna discapacidad durante un total de **10 días de clase** en el mismo año escolar, el distrito escolar deberá, durante los días posteriores a la expulsión en ese año escolar, proporcionarle los servicios que se indican a continuación en la subsección **Servicios**.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código de conducta de los estudiantes no fue una manifestación de la discapacidad del niño (véase **Determinación de manifestación**, más adelante) y el cambio de asignación disciplinario excede los **10 días de clase** seguidos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño discapacitado de la misma manera y por la misma duración que los aplicaría a un niño sin discapacidades, excepto que la escuela debe proporcionarle servicios a ese niño según se describe en la sección **Servicios**. El CSE o el CPSE del niño determinarán el IAES donde se deberán prestar dichos servicios.

Servicios

Los servicios que se le deberán proporcionar a un niño con una discapacidad a quien se le haya expulsado de su asignación actual se pueden prestar en un IAES.

El distrito escolar sólo tiene la obligación de proporcionarle servicios a un niño con una discapacidad, que haya sido expulsado de su asignación actual durante **10 días de clase o menos** en ese año escolar, si se le proporcionan servicios a otros niños sin discapacidades a quienes se les haya expulsado de manera similar.

En el estado de Nueva York, el distrito escolar debe proporcionarle la enseñanza alternativa a un alumno discapacitado a quien se le haya suspendido durante menos de 10 días en un año escolar si dicho alumno está en edad escolar obligatoria. Si el alumno no está en edad escolar obligatoria, se le deberá proporcionar enseñanza alternativa si dichos servicios se les proporcionan a los alumnos sin discapacidades.

Los requisitos del servicio educativo para alumnos con discapacidades durante los primeros 10 días de suspensión en un año escolar son los mismos que para los alumnos sin discapacidades. En el estado de Nueva York se les deberán proporcionar enseñanza alternativa durante, como mínimo, una hora al día en el caso de los alumnos de escuelas primarias y de dos horas al día en el caso de los alumnos de escuelas secundarias. Si se suspende a cualquier alumno que no esté en edad escolar obligatoria, el distrito escolar no estará obligado a proporcionarle a dicho alumno la enseñanza alternativa a menos que dicha enseñanza sea ofrecida para los alumnos sin discapacidades.

Un niño con una discapacidad, a quien se expulsa de su asignación actual durante **más de 10 días de clase** deberá:

1. Seguir recibiendo los servicios educativos, para permitirle seguir participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro centro, y hacer los progresos necesarios para alcanzar las metas establecidas en el IEP del niño; **y**
2. Recibir, en caso que corresponda, una evaluación de la conducta funcional, servicios y modificaciones de intervención de la conducta que estén diseñados para hacer notar la violación del código de conducta de manera que no vuelva a suceder.

Después de que un niño con una discapacidad haya sido expulsado de su asignación actual durante **10 días de clase** en el mismo año escolar, y **si** la expulsión actual es de **10 días de clase** consecutivos o menos, **y** si la expulsión no es un cambio de asignación (ver definición más adelante), **entonces** el personal escolar, en consulta con al menos uno de los docentes del niño, deben determinar el grado de necesidad de

estos servicios para permitirle al niño continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro centro, y hacer los progresos necesarios para alcanzar las metas establecidas en el IEP del niño.

Si la expulsión constituye un cambio de asignación (ver definición más adelante), el CSE o el CPSE del niño deberán determinar los servicios correspondientes para permitirle al niño continuar participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro centro, y hacer los progresos necesarios para alcanzar las metas establecidas en el IEP del niño.

Manifestación de la determinación

Dentro del plazo de **10 días de clase** a partir de cualquier decisión de cambiar la asignación de un niño con una discapacidad debido a una violación del código de conducta estudiantil (excepto por una expulsión de **10 días de clase** seguidos o menos y que no implique un cambio de asignación), el distrito escolar, uno de los padres y los miembros pertinentes del CSE o el CPSE (según lo determinen el padre y el distrito escolar) deberán repasar toda la información pertinente al expediente del alumno, incluido su IEP, cualquier observación de docentes y cualquier información pertinente que hayan proporcionado los padres para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue a causa de la discapacidad del niño, o tuvo una relación directa y significativa con dicha discapacidad; o
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo del fracaso del distrito escolar de aplicar el IEP del niño.

Si el distrito escolar, uno de los padres y los miembros pertinentes del CSE o el CPSE del niño determinan que se dio cualquiera de las condiciones anteriores, se considerará que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar, uno de los padres y los miembros pertinentes del CSE o el CPSE del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de un error por parte del distrito escolar en aplicar el IEP, el distrito escolar deberá tomar medidas de inmediato para remediar esas deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar, uno de los padres y los miembros pertinentes del CSE o el CPSE del niño determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el CSE o el CPSE deberán:

1. Realizar una evaluación de la conducta funcional, a menos que el distrito escolar hubiera realizado una evaluación previa a la conducta que ocasionó el cambio de asignación, y aplicar un plan de intervención de conducta para el niño; o
2. Si ya se desarrolló un plan de intervención de la conducta, revisar dicho plan y modificarlo según sea necesario, para corregir dicha conducta.

Excepto, según lo descrito en la subsección ***Circunstancias especiales***, el distrito escolar deberá devolver el niño a la asignación de donde se le expulsó, a menos que el padre o la madre y el distrito acuerden un cambio de asignación como parte de la modificación del plan de intervención de la conducta.

Circunstancias especiales

Independientemente si la conducta es o no una manifestación de la discapacidad del niño, el personal escolar puede expulsar a un estudiante y transferirlo provisionalmente a un IAES (según determinen el CSE o el CPSE del niño) durante un máximo de 45 días de clase, si el niño:

1. Lleva un arma (véase la definición más adelante) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del NYSED o de un distrito escolar
2. A sabiendas, posee o consume drogas ilícitas (véase la definición más adelante) o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (véase la definición más adelante) mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del NYSED o de un distrito escolar; o
3. Le causó lesiones corporales graves (véase definición más adelante) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una función escolar bajo la jurisdicción del NYSED o de un distrito escolar.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada bajo los apéndices I, II, III, IV, o V de la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).

Droga ilícita significa una sustancia controlada, pero que no incluye las sustancias controladas que se posean o se consuman de manera legal bajo la supervisión de un profesional de la salud licenciado o que se posean o se consuman bajo cualquier otra autoridad reconocida en dicha Ley o bajo cualquier otra disposición de las leyes federales.

Lesión corporal grave tiene el significado que se le da al término "lesión corporal grave" en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Arma significa el término "arma peligrosa" en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en la cual se decida imponer una suspensión que implica un cambio de asignación del niño a causa de una violación del código de conducta estudiantil, el distrito escolar deberá notificarles a los padres esa decisión y proporcionarles un aviso de garantías de procedimiento.

CAMBIO DE ASIGNACIÓN DEBIDO A LA EXPULSIÓN DISCIPLINARIA

34 CFR sección 300.536; 8 NYCRR sección 201.2

La expulsión de un niño con una discapacidad de su actual asignación educativa se considera un **cambio de asignación** si:

1. La suspensión dura más de 10 días de clase consecutivos; o
2. Al niño se le ha expulsado varias veces de manera que constituye un patrón porque:
 - a. Las distintas expulsiones suman más de 10 días de clase en un año escolar

- b. La conducta del niño es sustancialmente similar a su conducta en incidentes previos que tuvieron como consecuencia las distintas expulsiones; y
- c. Se dan factores adicionales como la duración de cada expulsión, el tiempo total que el niño ha estado expulsado y la proximidad de las expulsiones entre sí.

El distrito escolar determinará en cada caso particular si el patrón de expulsiones merece un cambio de asignación. Dicha determinación se puede cuestionar mediante procedimientos de garantías procesales y procedimientos judiciales.

DETERMINACIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO

34 CFR sección 300.531; 8 NYCRR sección 201.10

El CSE o el CPSE deberán determinar el IAES al cual se envían los alumnos a causa de expulsiones que conlleven **cambios de asignación**, y de las expulsiones que se indican en las secciones anteriores **Autoridad adicional** y **Circunstancias especiales**.

APELACIÓN

34 CFR sección 300.532; 8 NYCRR sección 201.11

Generalidades

El padre o la madre de un niño con una discapacidad puede presentar una queja por garantías procesales (ver anteriormente) para solicitar una audiencia por garantías procesales si está en desacuerdo con:

1. Cualquier decisión relacionada con la asignación que se haya tomado según estas disposiciones disciplinarias; o
2. La determinación de manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar puede presentar una queja por garantías procesales (ver anteriormente) para solicitar una audiencia por garantías procesales si cree que mantener la asignación actual del niño es muy probable que tenga como consecuencia que pudiera causarle daño al niño o a otras personas.

Autoridad del funcionario a cargo de la audiencia imparcial

Un funcionario a cargo de audiencias que reúna los requisitos descritos en la subsección **Funcionario a cargo de la audiencia imparcial** deberá celebrar la audiencia por garantías procesales y tomar una decisión. El funcionario a cargo de la audiencia puede:

1. Devolver al niño con una discapacidad a la asignación de la cual se le expulsó, si el funcionario a cargo de la audiencia determina que la expulsión supuso una violación de los requisitos descritos en la sección **Autoridad del personal escolar** o que la conducta del niño fue una manifestación de su discapacidad; u
2. Ordenar un cambio de asignación del niño con una discapacidad a un IAES adecuado durante un máximo de 45 días de clase si el funcionario a cargo de la audiencia determina que si mantiene la asignación actual del niño es muy probable que tenga como consecuencia causarle daño al niño o a otras personas.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar cree que devolver al niño a la asignación original es muy probable que tenga como consecuencia causarle daño al niño o a otras personas.

Siempre que un padre o un distrito escolar presente una queja por garantías procesales para solicitar una audiencia, se debe celebrar una audiencia que cumpla con los

requisitos descritos en las secciones *Procedimientos de queja por garantías procesales*, *Audiencias sobre quejas por garantías procesales* y *Apelación de decisiones: revisión imparcial*, con las siguientes excepciones:

1. El distrito escolar debe convocar una audiencia acelerada por garantías procesales, que deberá llevarse a cabo dentro del transcurso de **20** días de clase a partir de la fecha en que se solicitó la audiencia y en la cual debe llegarse a una determinación dentro del transcurso de **10** días de clase a partir de la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar acuerden por escrito evitar la reunión, o acuerden utilizar la mediación, deberá celebrarse una reunión de resolución dentro del transcurso de **siete** días corridos a partir de haber recibido el aviso de la queja por garantías procesales. La audiencia puede dar inicio a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro del transcurso de **15** días corridos a partir de haber recibido la queja por garantías procesales.

Una de las partes puede apelar la decisión tomada en una audiencia acelerada por garantías procesales de la misma manera en que puede hacerlo en las decisiones de otras audiencias por garantías procesales (véase *Apelaciones*, anteriormente).

ASIGNACIÓN DURANTE LAS APELACIONES

34 CFR sección 300.533; 8 NYCRR sección 201.10

Cuando, como se describió anteriormente, el padre o la madre o el distrito escolar presente una queja por garantías procesales relacionada con asuntos disciplinarios, el niño deberá (a menos que el padre, la madre y el NYSED o el distrito escolar llegue a otro acuerdo) permanecer en un IAES hasta que el IHO tome una decisión, o hasta el vencimiento del período de expulsión según se indica en la sección *Autoridad del personal escolar*, lo que ocurra antes.

PROTECCIONES A FAVOR DE NIÑOS QUE AÚN NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA RECIBIR EDUCACIÓN ESPECIAL Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS

34 CFR sección 300.534; 8 NYCRR sección 201.5

Generalidades

Si no se ha determinado que un niño cumple con los requisitos para recibir educación especial y otros servicios relacionados y viola algún código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar tenía conocimiento (según se determina más adelante) antes de que ocurriera la conducta que ocasionara la medida disciplinaria, de que el niño tenía una discapacidad, entonces el niño puede reclamar cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Fundamento del conocimiento para asuntos disciplinarios

Se considera que cualquier distrito escolar tendrá conocimiento de que un niño tiene alguna discapacidad, si antes de que ocurriera la conducta que ocasionara la medida disciplinaria:

1. Los padres del niño le expresaron por escrito al personal de supervisión o administrativo de la agencia educativa correspondiente, o a un docente del niño, su preocupación de que su hijo necesite educación especial y otros servicios relacionados
 2. Los padres solicitaron una evaluación con relación a los requisitos para recibir educación especial y otros servicios relacionados según la Parte B de la Ley IDEA;
- o**

3. El docente del niño u otro miembro del personal del distrito escolar expresó preocupaciones específicas acerca de un patrón de conducta que el niño demostrara directamente al director de educación especial del distrito escolar o a algún otro miembro del personal de supervisión del distrito escolar.

Excepción

No se considerará que un distrito escolar tenga dicho conocimiento si:

1. Los padres del niño no han autorizado la evaluación del niño, o rechazaron servicios de educación especial; o
2. Se evaluó al niño y se determinó que no es un niño con una discapacidad según la Parte B de la Ley IDEA.

Condiciones aplicables si no hay fundamentos del conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño un distrito escolar desconoce que el niño tiene alguna discapacidad, según se describió anteriormente en las subsecciones **Fundamentos del conocimiento para asuntos disciplinarios** y **Excepción**, al niño se le pueden aplicar las medidas disciplinarias que se les aplican a los niños sin discapacidades que tienen conductas comparables.

Sin embargo, si se solicita la evaluación de un niño durante el período en que se le aplican medidas disciplinarias, la evaluación deberá realizarse de manera acelerada.

Hasta terminarse la evaluación, el niño deberá permanecer en la asignación educativa que determinen las autoridades escolares, lo cual puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el niño tiene una discapacidad, tomando en consideración la información de la evaluación que realizó el distrito escolar y la información que proporcionaron los padres, el distrito escolar deberá brindar educación especial y otros servicios relacionados según la Parte B de la Ley IDEA, incluyendo los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

REMISIÓN A LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y LAS ENCARGADAS DE APLICAR LA LEY Y ACCIÓN POR PARTE DE ESAS AUTORIDADES

34 CFR sección 300.535

La Parte B de la Ley IDEA no:

1. Prohíbe a una agencia informar a las autoridades apropiadas acerca de un delito que haya cometido un niño con una discapacidad; **o**
2. Impedir que las autoridades estatales judiciales y del cumplimiento de la ley ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de las leyes federales y estatales a delitos que haya cometido un niño con una discapacidad.

Comunicación de registros

Si un distrito escolar informa acerca de un delito que haya cometido un niño con una discapacidad, el distrito escolar:

1. Deberá cerciorarse que se faciliten a las autoridades a las que la agencia denuncia el delito, copias de los registros de educación especial y disciplinarios del niño; **y**
2. Puede facilitarles copias de los registros de educación especial y registros disciplinarios del niño sólo en la medida que permita la Ley FERPA.

USO DE BENEFICIOS O SEGUROS PÚBLICOS Y PRIVADOS**NIÑOS CON DISCAPACIDADES CUBIERTOS POR UN SEGURO PÚBLICO****34 CFR sección 300.154(d); 8 NYCRR secciones 200.5(b)(8)**

Un distrito escolar puede usar los beneficios públicos o los programas de seguro (tales como Medicaid) del padre o el hijo para proporcionar o costear la educación especial y los servicios relacionados. En sus gestiones dirigidas a cobrar los beneficios públicos o los programas de seguro, el distrito escolar debe:

1. Obtener su consentimiento por escrito (en un todo de acuerdo con la sección ***Autorización de los padres – Definición***) antes de tener acceso por primera vez a los beneficios públicos o los programas de seguro suyos o los de su hijo; y
2. Darle a usted una notificación por escrito antes de tener acceso por primera vez y cada año de ahí en adelante a los beneficios públicos suyos o los de su hijo. Esta notificación escrita debe informarle que:
 - a) No está obligado a solicitar los programas de beneficios públicos ni inscribirse en tales programas para que su hijo reciba FAPE;
 - b) No está obligado a incurrir en gastos pagados de su propio bolsillo, tales como un deducible o el copago derivado de presentar una solicitud de servicios;
 - c) El distrito no puede usar los beneficios de su hijo estipulados en un programa de beneficios públicos o de seguro, si ese uso:
 - Disminuye la cobertura de por vida disponible, u otro beneficio asegurado;
 - Resulta en que su familia tenga que pagar por servicios que de otra manera estarían cubiertos por los beneficios públicos o el programa de seguro y que su hijo necesita fuera del tiempo en que está en la escuela;
 - Aumenta las primas o conduce a la terminación de los beneficios o el seguro;
 - o
 - Supone un riesgo de pérdida de admisibilidad para las exenciones comunitarias y del hogar, basadas en gastos agregados por concepto de salud.
 - d) Su negativa o el retiro de su autorización para permitir el acceso a sus beneficios públicos o seguro no exime al distrito escolar de su responsabilidad de garantizar que todos los servicios del IEP se proporcionan a ningún costo para usted; y
 - e) Usted puede retirar su autorización en cualquier momento.

NIÑOS CON DISCAPACIDADES CUBIERTOS POR UN SEGURO PRIVADO**34 CFR sección 300.154; 8 NYCRR secciones 200.5(b)(9)**

Con respecto a los servicios necesarios para proporcionar FAPE a su hijo, el distrito escolar puede tener acceso a los fondos de un seguro privado sólo si usted da su autorización según la sección ***Autorización de los padres: definición.***

Cada vez que el distrito escolar proponga utilizar los fondos de su seguro privado, deberá:

- Obtener la autorización de usted; e
- Informarle que su negativa a permitir el acceso a su seguro privado no exime al distrito escolar de la responsabilidad de garantizar que todos los servicios necesarios se proporcionen sin costo alguno para usted

El distrito escolar puede utilizar los fondos estipulados en la Parte B de la ley IDEA para pagar los costos que, de otra manera, tal vez usted debería sufragar por hacer uso de sus beneficios o de su seguro (por ejemplo, montos deducibles o copagos).

REQUISITOS DE ASIGNACIÓN UNILATERAL POR PARTE DE LOS PADRES A ESCUELAS PRIVADAS SUBVENCIONADAS CON FONDOS PÚBLICOS

GENERAL

34 CFR sección 300.148

La Parte B de la Ley IDEA no exige que un distrito escolar pague el costo de la educación, incluyendo la educación especial y otros servicios relacionados, de su hijo discapacitado en una escuela o instalación privada si el distrito escolar pone FAPE a la disposición de su hijo y usted decide inscribir a su hijo en una escuela o centro privado. Sin embargo, el distrito escolar en el que se encuentre la escuela privada deberá incluir a su hijo en la población cuyas necesidades cubren según las disposiciones de la Parte B relativas a niños a los cuales sus padres han asignado a una escuela privada según el código 34 CFR, secciones de la 300.131 a la 300.144.

Reembolso por asignación a una escuela privada

Si su hijo recibió anteriormente la educación especial y otros servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar, y usted elige inscribir a su hijo en un escuela preescolar, primaria o secundaria privada sin la autorización o la recomendación del distrito escolar, un tribunal o un funcionario a cargo de audiencias puede exigirle a la agencia que le reembolse a usted el costo de dicha inscripción si el tribunal o el IHO considera que la agencia no puso FAPE a la disposición de su hijo de manera oportuna antes de dicha inscripción y que la asignación privada es adecuada. Un IHO o un tribunal pueden considerar que su asignación es apropiada incluso si dicha asignación no cumple con las normas del estado que se aplican a la educación que proporcionan el NYSED y los distritos escolares.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior se puede reducir o negar:

1. Si: (a) En la reunión más reciente del CSE o el CPSE a la que usted asistiera antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no les informó al CSE o al CPSE de su intención de rechazar la asignación que el distrito escolar proponía para proporcionar FAPE a su hijo, lo cual incluye declarar sus preocupaciones y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada pagada con fondos públicos; o (b) Al menos 10 días hábiles (incluido cualquier feriado que caiga en un día hábil) antes de que usted retirara a su hijo de la escuela pública, usted no le entregó por escrito al distrito escolar dicha información
2. Si antes de retirar a su hijo de la escuela pública, el distrito escolar le proporcionó a usted un preaviso por escrito de la intención del distrito de evaluar a su hijo (incluida una declaración del propósito de la evaluación adecuada y razonable), pero usted no dispuso que su hijo se presentara a dicha evaluación; o
3. Si un tribunal considera que las acciones de usted no fueron razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No debe reducirse o negarse debido a que no se proporcionó el aviso si: (a) La escuela evitó que usted entregara el aviso; (b) Usted no había recibido el aviso sobre su responsabilidad de entregar el aviso descrito anteriormente; o (c) El cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente tendría como consecuencia daños físicos a su hijo; **y**
2. No puede, a criterio del tribunal o del IHO, reducirse ni negarse si los padres no proporcionaron el aviso requerido si: (a) Los padres son analfabetos o no saben escribir en inglés; o (b) El cumplimiento de los requisitos anteriores probablemente tendría como consecuencia daños emocionales graves para el niño.

RECURSOS

Sitio web de USDOE - IDEA - (incluye la Parte 300 del Código de Regulaciones Federales) <http://idea.ed.gov/>

Departamento de Educación del Estado de Nueva York - <http://www.nysed.gov/home.html>

P-12: Oficina de Educación Especial - <http://www.p12.nysed.gov/specialed/>

Partes 200 y 201 de las Disposiciones del Comisionado de Educación - <http://www.p12.nysed.gov/specialed/lawsregs/part200.htm>

Actualizaciones de la Oficina de Educación Especial - <http://www.p12.nysed.gov/specialed/timely.htm>

Oficinas Regionales para el Control de la Calidad de la Educación Especial – Información General - <http://www.p12.nysed.gov/specialed/quality/home.html>
Ubicación de las oficinas - <http://www.p12.nysed.gov/specialed/quality/qaoffices.htm>
(también enumeradas en la siguiente página)

Oficinas Regionales para el Control de la Calidad de la Educación Especial:**Zona Central**

NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
Hughes State Office Building
333 E. Washington Street, Suite 527
Syracuse NY 13202
(315) 428-4556
(315) 428-4555 (fax)

Zona Este

Sede de Albany
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
89 Washington Avenue, Room 309
Albany, NY 12234
(518) 486-6366
(518) 486-7693 (fax)

Sede de Malone
(VR District Office)
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
209 West Main Street, Suite 3
Malone, NY 12953-9501
(518) 483-3530
(518) 483-3552 (fax)

Hudson Valley

Sede de Albany
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
89 Washington Avenue, Room 309
Albany, NY 12234
(518) 473-1185
(518) 402-3582 (fax)

Sede de Port Chester
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
1 Gateway Plaza -3rd Floor
Port Chester, NY 10573
(914) 934-8270
(914) 934-7607 (fax)

Ciudad de Nueva York

NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
55 Hanson Place, Room 545
Brooklyn, NY 11217-1580
(718) 722-4544
(718) 722-2032 (fax)

Long Island

NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
Perry B. Duryea, Jr. State Office Building
Room # 2A-5
Hauppauge, NY 11788
(631) 952-3352
(631) 952-3834 (fax)

Zona Oeste

(NYS School for the Blind)
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
2A Richmond Avenue
Batavia, NY 14020
(585) 344-2002
(585) 344-2422 (fax)

Unidad para alumnos sin distrito asignado

Sede de Albany
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
89 Washington Avenue, Room 309
Albany, NY 12234
(518) 473-1185
(518) 486-7693 (fax)

Sede de Mid-Hudson
NYS Education Department
Special Education Quality Assurance
Mid-Hudson District Office
Manchester Mill Center, Suite 200
301 Manchester Road
Poughkeepsie, NY 12603
(845) 452-5336 (fax)

APÉNDICE PARA LA CIUDAD DE NUEVA YORK

Plazos

Si su hijo no ha recibido anteriormente los servicios de educación especial, el sistema escolar tiene un plazo de 60 días de clase (o días laborables, durante el verano) a partir de haber recibido la autorización de usted para evaluar, recomendar y organizar los servicios especiales que sean necesarios.

Si su hijo recibe en la actualidad servicios de educación especial y se recomienda revisar el programa de educación individualizado de su hijo, el sistema escolar tiene un plazo de 60 días escolares (o días laborables, durante el verano) a partir de haber recibido la recomendación de revisión para reevaluar, recomendar y organizar los servicios especiales que sean necesarios.

Si se recomienda que su hijo asista a un programa aprobado que no pertenezca a una escuela pública, el sistema escolar puede tener hasta 30 días escolares más (o días laborables, durante el verano) a partir de haber recibido dicha recomendación, para organizar dicho programa y dichos servicios.

Si, como resultado de la evaluación, se recomienda que su hijo asista a una clase especial y usted no recibe un Aviso Final de Recomendación dentro del plazo de 60 días de clase a partir de la fecha de autorización o recomendación durante el año escolar, o a más tardar el 15 de agosto para los casos de asignación para el próximo año escolar, usted recibirá una carta que le permite a su hijo asistir a un programa diurno aprobado que no pertenezca a una escuela pública, cuyos gastos costeará el sistema escolar de la Ciudad de Nueva York.

Sin embargo, si usted retrasa innecesariamente el proceso de evaluación, recomendación o asignación, el plazo podrá corregirse para adaptarse a dichos retrasos.

EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE

Usted tiene el derecho a obtener una evaluación educativa independiente pagada con fondos públicos tal y como se describe en la sección Evaluación de este aviso. En la Ciudad de Nueva York, las evaluaciones educativas independientes no las puede hacer ningún empleado de la Junta de Educación, puesto que lo prohíbe la Ley de Conflictos de Intereses, tal y como se indica en el Capítulo 68 de los Estatutos de la Ciudad (*City Charter*).

Departamento de Educación del estado de Nueva York

AVISO DE GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO

Derechos de los padres de hijos con discapacidades y edades entre 3 y 21 años

Estándares de promoción

La Junta de Educación de la Ciudad de Nueva York estableció una política de promoción que se aplica en todo el ámbito del sistema y que tiene estándares claramente definidos para pasar de grado y se aplica desde el tercero hasta el decimosegundo grado. A todos los estudiantes con alguna discapacidad que reciban servicios de educación especial, se les aplican estos estándares de promoción, excepto a aquellos cuyo IEP indique que no participarán en las evaluaciones estatales ni en las de ciudad. Los estándares de promoción para estudiantes con alguna discapacidad que participen en las evaluaciones estatales y de la ciudad se determinarán de manera individual en una reunión del IEP y se mencionarán en el IEP del estudiante.

En la reunión de padres y maestros que se celebra en el otoño, usted tendrá la oportunidad de reunirse con los docentes de su hijo para hablar sobre sus calificaciones, el informe de progreso según el IEP y los servicios de educación especial que su hijo recibe. Si el maestro de educación especial de su hijo no puede reunirse con usted en esta reunión, usted puede solicitar que se ponga en contacto con usted. Para ello, basta con indicarlo en un aviso que se le dará en la reunión. Si usted no puede asistir a la reunión de padres y maestros que se celebra en el otoño, puede ponerse en contacto con los docentes de su hijo para hablar sobre las calificaciones de su hijo, el informe de progreso según el IEP y los servicios de educación especial que su hijo recibe. Usted tiene el derecho a solicitar que el IEP y el informe de progreso del IEP de su hijo se le entreguen en el idioma que usted elija.

Si su hijo se encuentra entre el tercer y el octavo grado y a usted se le avisa en junio que su hijo no va a aprobar el nivel del grado que cursa, usted tiene el derecho de apelar esta decisión, para lo cual deberá escribirle al director de la escuela dentro de un plazo de tres días de clase a partir del envío de la notificación por correo. El director deberá responder a su solicitud de apelación dentro de un plazo de tres días de clase a partir de haber recibido su solicitud de apelación. Usted puede apelar esta decisión ante el superintendente. Esta apelación deberá presentarse dentro de un plazo de tres días de clase a partir de la fecha en la cual el director le envíe a usted por correo o le entregue en su propia mano la decisión que él haya tomado.

Aun cuando el IEP de su hijo se revisa anualmente, usted tiene el derecho de solicitar en cualquier momento que el equipo del IEP se reúna de nuevo para repasar el IEP de su hijo, los estándares de promoción que se indican en el IEP y los servicios de educación especial que su hijo recibe.

A continuación se le facilita una lista de servicios de asesoramiento legal y agencias de representación gratuitas o a bajo costo que pudieran estar a su disposición para representar al niño en una audiencia imparcial. Cada una de estas agencias está en libertad de aceptar o rechazar cualquier solicitud de prestación de sus servicios.

Si usted conoce alguna otra agencia o persona que proporcione servicios similares, le agradeceríamos que nos enviara su nombre a esta oficina.

SERVICIOS DE ASESORAMIENTO LEGAL

ÁREAS APROXIMADAS EN LAS QUE SE PRESTAN

ADVOCATES FOR CHILDREN

151 West 30 Street, 5th Floor
New York, New York 10001
Teléfono (212) 947-9779
Fax (212) 947-9790
Correo electrónico: info@advocatesforchildren.org

**NEW YORK LAWYERS FOR THE
PUBLIC INTEREST, INC.**

151 West 30 Street, 11th Floor
New York, New York 10001
Teléfono (212) 244-4664

Los cinco municipios
Aviso: no se conceden entrevistas en persona

NEW YORK LEGAL ASSISTANCE GROUP

450 West 33 Street
New York, New York 10001
Teléfono (212) 613-5000

LEGAL SERVICES OF NY BROOKLYN

180 Livingston Street, Suite 302
Brooklyn, New York 11201
Teléfono (718) 852-8888
Fax (718) 858-1786

Solo se aceptan determinados códigos postales:
11204, 11211,
y partes de: 11203, 11213, 11219, 11226,
11235
Aviso: se debe cumplir con los requisitos de ingreso

SOUTH BROOKLYN LEGAL SERVICES

105 Court Street
Brooklyn, New York 11201
Teléfono (718) 237-5500

Solo se aceptan determinados códigos postales:
11201, 11203, 11205, 11209, 11210, 11214,
11215, 11217, 11218, 11220, 11223, 11224,
11226, 11228, 11229, 11230, 11231, 11232,
11234 y 11238
Aviso: se debe cumplir con los requisitos de ingreso

AGENCIAS DE REPRESENTACIÓN

BRONX PARENT RESOURCE CENTER

2488 Grand Concourse
4th Floor, Room 401
Bronx, New York 10458
Teléfono (718) 220-0456

BRONX PARENT RESOURCE CENTER

SOUTH SITE
369 East 148th Street, Lower Level
Bronx, New York 10455
Teléfono (718) 292-8310

SINERGIA, INC.

134 West 29th Street, 4th Floor
New York, New York 10001
Teléfono (212) 643-2840

Aviso: la oficina de audiencias imparciales no acredita ni asume ninguna responsabilidad por la disponibilidad o el trabajo de las agencias mencionadas.